

## **GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS**

*en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre  
los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*

### **SEGUNDA PARTE – MEDIDAS DE APLICACIÓN**





## **GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS**

*en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre  
los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*

### **SEGUNDA PARTE – MEDIDAS DE APLICACIÓN**

Published by  
Family Law  
A publishing imprint of Jordan Publishing Limited  
21 St Thomas Street  
Bristol BS1 6JS

For the Hague Conference on Private International Law  
Permanent Bureau | Bureau Permanent  
6, Scheveningseweg 2517 KT The Hague | La Haye The Netherlands | Pays-Bas  
telephone | téléphone +31 (0)70 363 3303 fax | télécopieur +31 (0)70 360 4867  
e-mail | courriel [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net) website | site internet <http://www.hcch.net>

© Hague Conference on Private International Law 2003

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted in any way or by any means, including photocopying or recording, without the written permission of the copyright holder, application for which should be addressed to the publisher.

British Library Cataloguing-in-Publication Data  
A catalogue record for this book is available from the British Library.

ISBN 0 85308 8985

Printed in Great Britain by Hobbs The Printers Limited, Southampton

# **SÍNTESIS**

**INDICE**

1.	Sumario: Principios clave de funcionamiento	vii
2.	Sumario: El camino hacia la firma y la ratificación o la adhesión	ix
3.	Sumario: Métodos de aplicación	x
4.	Sumario: Autoridades centrales	xi
5.	Sumario: Organización de los tribunales	xii
6.	Sumario: Cuestiones de derecho procesal	xiii
7.	Sumario: Asistencia legal	xiv
8.	Sumario: Ayudas para la interpretación	xv
9.	Sumario: Facilitar la aceptación de adhesiones	xvi
10.	Sumario: La aplicación: un proceso continuo	xvii

## **1. SUMARIO: PRINCIPIOS CLAVE DE FUNCIONAMIENTO**

### **1.1 Recursos y facultades**

Sería útil que las medidas de aplicación:

- determinen los poderes y las funciones de las autoridades pertinentes.
- aseguren que todos los actores disponen de recursos suficientes.
- establezcan las autoridades competentes o instituyen los procedimientos específicos.

### **1.2 Cooperación**

- Pueden mejorarse las operaciones internas por el medio de una comunicación y de una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales.
- Pueden mejorarse las operaciones externas mediante una comunicación y una cooperación eficaz entre las autoridades de jurisdicciones diferentes.
- Puede perfeccionarse la cooperación por el medio de reuniones e intercambios de informaciones.

### **1.3 Comunicación**

- Los objetivos del Convenio y sus implicaciones jurídicas deberán exponerse claramente a las personas concernidas por el Convenio o a quienes tengan que aplicarlo.
- Se pondrá a disposición del público la suficiente publicidad e información relativas a la entrada en vigor del Convenio.
- Deberían comunicarse a la Oficina Permanente los datos de las Autoridades centrales y su actualización.
- Deberían estar disponibles las descripciones de los procedimientos jurídicos y administrativos nacionales.

### **1.4 Coherencia**

- El Convenio deberá aplicarse e interpretarse de manera coherente en todos los Estados contratantes.

### **1.5 Procedimiento expeditivo**

- El procedimiento expeditivo es esencial en todas las etapas del proceso del Convenio, incluidas las apelaciones.
- Los Estados contratantes deberán utilizar los mejores procedimientos de urgencia disponibles para lograr los objetivos del Convenio.

- Casi todos los aspectos de aplicación afectarán la rapidez del trámite de las peticiones.

## **1.6 Transparencia**

- Los Estados partes deberían proporcionar descripciones de sus procedimientos judiciales y administrativos.
- La transparencia del proceso estimula la formación de una comprensión y confianza mutua.

## **1.7 Aplicación progresiva**

- El proceso de aplicación debería considerarse como un proceso continuo de desarrollo y de mejoramiento.
- Los Estados contratantes deberían seguir evaluando el funcionamiento del Convenio dentro de su sistema interno y considerar las maneras de perfeccionar su funcionamiento.

## **2. SUMARIO: EL CAMINO HACIA LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN O ADHESIÓN**

### **2.1 Comprensión de la terminología del Convenio de La Haya**

- Todo Estado puede ser Estado parte / Estado contratante del Convenio.
- Un Estado que era miembro de la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980 puede firmar y ratificar el Convenio.
- Un Estado que no era miembro de la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980 puede adherir al Convenio.
- Un Estado parte debe aceptar expresamente una adhesión para que el Convenio produzca sus efectos entre dicho Estado y un nuevo Estado adherente.
- Un Estado debe depositar su instrumento de ratificación o de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos (el depositario).
- Todos los Estados contratantes están sometidos a las mismas obligaciones que establece el Convenio.

### **2.2 Etapas que se deben seguir antes de la ratificación o del acceso al Convenio o poco después**

- 2.2.1 Cuando se contempla la posibilidad de ser Parte del Convenio se consultarán los expertos para considerar como se integrará el Convenio dentro del orden jurídico interno.
- 2.2.2 Cuando se preparan las disposiciones de aplicación con los órganos gubernamentales pertinentes, habrá que verificar que todos los actores disponen de los recursos y de los poderes suficientes para ejercer sus funciones y si será necesario modificar los reglamentos internos existentes.
- 2.2.3 Se habrán de establecer las medidas de aplicación y todos los órganos establecidos estarán informados de su función en el momento en que entre en vigor el Convenio.
- 2.2.4 El Convenio entrará en vigor del tercer mes después que los instrumentos de ratificación o de adhesión se entreguen ante el depositario.
- 2.2.5 Se alentará a los Estados adherentes a responder al cuestionario tipo a fin de facilitar que los Estados contratantes acepten su adhesión.
- 2.2.6 Con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, se mantendrá el seguimiento de su aplicación y funcionamiento, y la reacción ante sus dificultades. La formación y educación de los responsables de la aplicación del Convenio es una primera partemportante de la aplicación efectiva.

### 3. SUMARIO: MÉTODOS DE APLICACIÓN

- 3.1 Ya sea o no el Convenio de aplicación directa en los sistemas internos, las medidas de aplicación se proponen como medios de ayuda para la buena aplicación del Convenio (incluyendo las Reglas de Tribunal y códigos de derecho procesal civil). Se podrán incluir medidas destinadas a clarificar la función de los diversos órganos y autoridades (*p.ej.* la creación de eventuales autoridades competentes o la competencia judicial), en prescribir procedimientos dentro del marco del Convenio (*p.ej.* las peticiones recibidas, y el establecimiento de una ayuda judicial) y orientar los órganos competentes para llevar a cabo sus obligaciones en el marco del Convenio.
- 3.2 Para los *Estados monistas* que utilizan el método de integración automática, la entrada en vigor del Convenio debería ir acompañada de una publicidad e información suficiente a disposición del público.
- 3.3 *Los Estados dualistas* pueden poner en efecto el Convenio por integración o transformación por vía legislativa.
  - 3.3.1 Los Estados dualistas que utilicen el método de integración pueden, por medio de sus órganos o autoridades internas, promulgar determinadas disposiciones necesarias para la buena aplicación del Convenio.
  - 3.3.2 Para *los Estados dualistas* que utilizan *el método de transformación*, convendría evitar incoherencias entre el Convenio y el derecho interno dando lugar a interpretaciones distintas. Deberían tomarse medidas para asegurar que el Convenio pueda ser interpretado en su contexto internacional.
- 3.4 La aplicación se considerará como un proceso continuo de desarrollo y de mejora. Los Estados contratantes deberían seguir evaluando el funcionamiento del Convenio dentro del marco de sus sistemas nacionales y si fuera adecuado, modificar o enmendar las medidas de aplicación existentes.

#### **4. SUMARIO: AUTORIDADES CENTRALES**

- 4.1 Para establecer una Autoridad central se necesita una medida de aplicación. Conviene asegurarse de que se dote a las Autoridades centrales de poderes y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
  - 4.1.1 La Autoridad central debería ser designada en el momento de la ratificación o de la adhesión y establecida en el momento de entrada en vigor del Convenio (estar dispuesta a enviar y recibir demandas). Los datos (y las respectivas funciones en los Estados federales donde pueden nombrarse múltiples Autoridades centrales) deberían comunicarse al depositario y a la Oficina Permanente. La Oficina Permanente debería estar informada de todos los datos cuando se produzcan modificaciones subsiguientes.
  - 4.1.2 Los Estados disponen de amplias prerrogativas para decidir donde se situará la Autoridad central.
- 4.2 Las medidas de aplicación deberían conceder a las Autoridades centrales competencias suficientemente amplias y largos poderes para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus funciones de manera eficaz.
  - 4.2.1 El Convenio indica claramente las obligaciones de las Autoridades centrales.
  - 4.2.2 Las medidas de aplicación en cierto número de Estados indican los poderes y las funciones de las Autoridades centrales, implícitas o explícitas en el Convenio. Incluyen:
    - 4.2.2.1 Recibir y transmitir las peticiones
    - 4.2.2.2 Solicitar informaciones
    - 4.2.2.3 Actuar tras la recepción de la petición
    - 4.2.2.4 Rechazar una petición
    - 4.2.2.5 Facilitar la representación legal
    - 4.2.2.6 Proteger al menor
    - 4.2.2.7 Asegurar unos procedimientos expeditivos
    - 4.2.2.8 Asegurar la ejecución de la decisión
- 4.3 Las medidas de aplicación pueden utilizarse para establecer y aclarar la utilización de ciertos procedimientos empleados por diversos órganos y autoridades.

**5. SUMARIO: ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

- 5.1 Cuando el derecho interno lo permite y en cuanto sea posible en la práctica, la ley de introducción podrá permitir la concentración de la competencia para conocer de los asuntos de retorno de La Haya en un número limitado de tribunales.
- 5.2. Si los sistemas internos no permiten una concentración de la competencia, en derecho o en la práctica, es particularmente importante que se disponga de una formación o enseñanza judicial para los jueces que conozcan de los procedimientos de La Haya. Sin tener en cuenta los dispositivos que rigen la competencia, debería disponerse de una formación y enseñanza sobre el Convenio de La Haya.

## 6. SUMARIO: CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL

En la medida en que sea compatible con el derecho interno, incluida las debidas consideraciones a los derechos de defensa (*due process*), las disposiciones de la ley de aplicación destinadas a asegurar que las solicitudes de retorno de La Haya sean tratadas rápidamente y con diligencia podrán incluir:

- 6.1 Procedimientos previo: la atribución a los jueces y a las otras autoridades de poderes suficientes para obtener información que permita localizar a los menores.
- 6.2 Medidas provisionales: la atribución a los tribunales de amplios poderes para tomar cualquier medida provisional necesaria.
- 6.3 Prever procedimientos expeditivos, incluidas las disposiciones que acuerdan a los tribunales poderes para dar prioridad a las solicitudes de retorno de La Haya o concentrar la competencia en un número limitado de tribunales.
- 6.4 Seguimiento de los casos: en la medida que constitucionalmente se permita, fijar un calendario para las decisiones.
- 6.5 Reglas de la prueba:
  - 6.5.1 Prueba del derecho extranjero: pensar en procedimientos en el marco del Convenio que traten del derecho extranjero (artículos 14 y 15) previendo mecanismos para limitar los retrasos.
  - 6.5.2 Pruebas documentales: pensar en procedimientos en el marco del Convenio que permitan las pruebas documentales provenientes de los Estados requirentes y así suprimir la necesidad de efectuar pruebas orales; salvo en casos excepcionales, dar una mayor importancia a las pruebas documentales y a las declaraciones juradas y menos relevancia a las pruebas orales; y en los casos cuya resolución exija testimonios orales (conflicto en las declaraciones juradas relativas a un punto esencial), limitar el tiempo para los testimonios orales y centrarse en la cuestión.
  - 6.5.3 Comparecencia personal del demandante: prever la exigencia de la comparecencia personal del demandante cuando el procedimiento cause un retraso injustificado del examen de la cuestión.
- 6.6 Procedimiento de recurso acelerado: limitar el plazo para recurrir cuando sea necesario; especificar el tribunal o limitar el número de niveles frente a los que se pueda recurrir; y indicar el efecto de presentar un recurso contra una orden de retorno (¿se mantendrá una orden de retorno mientras el recurso está pendiente?).
- 6.7 Ejecución: examinar si los mecanismos de ejecución en el seno del sistema interno necesitan ser completados (es decir, prever disposiciones por desacato al tribunal, arresto o encarcelamiento, poder de ordenar la revelación de la localización del menor, proporcionar garantías para el menor, ampliar el papel del Fiscal del Estado); y en los sistemas en los que se requieren medidas de ejecución complementarias, asegurar que el solicitante tenga conocimiento de la necesidad de medidas de ejecución distintas. Con este efecto, conviene reconocer la necesidad de obtener la ejecución de las órdenes de retorno (es decir, que el retorno se realice realmente y no simplemente se ordene).

**7. SUMARIO: ASISTENCIA LEGAL**

- 7.1 En los Estados que no han formulado una reserva en aplicación del artículo 26(3) las medidas de aplicación deberían prever la disponibilidad de asesoramiento jurídico apropiado. Los Estados que han formulado dicha reserva podrán alentar a los abogados particulares a que propongan una representación independiente con carácter privado a los demandantes calificados por una suma módica. Que se haya hecho o no una reserva al artículo 26(3), las medidas de aplicación deberían permitir de un acceso rápido y efectivo al tribunal judicial o administrativo.
- 7.2 Cada país debería aportar una descripción clara de sus procedimientos judiciales y administrativos, de los dispositivos de asistencia judicial y de los criterios de admisibilidad. Éstos deberían ser puestos en conocimiento de las Autoridades centrales de los otros Estados contratantes y a su disposición en un website.
- 7.3 La cuestión de los costos pueden incluirse en las medidas de aplicación.

## **8. SUMARIO: AYUDAS A LA INTERPRETACIÓN**

Es necesario un enfoque internacional para una interpretación y una aplicación coherentes del Convenio. Se recomienda la utilización de elementos adicionales explicativos como ayuda a la interpretación del Convenio en la redacción de la ley y las medidas de aplicación:

- 8.1 El Informe explicativo del Convenio (El Informe Pérez-Vera). También puede ser útil incluir una referencia al Informe explicativo en la ley y medidas de aplicación;
- 8.2 Jurisprudencia internacional;
- 8.3 Informes de las reuniones de la Comisión especial;
- 8.4 Doctrina.

## **9. SUMARIO: FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE ADHESIONES**

Los Estados que no son miembros de la Conferencia de La Haya de 1980 pueden adherir al Convenio. Esta adhesión tendrá efecto solamente entre los Estados adherentes y los Estados contratantes que hayan declarado expresamente que aceptan la adhesión.

- 9.1 Los Estados adherentes deberían proporcionar todas las informaciones relativas a su capacidad para cumplir con las obligaciones del Convenio para facilitar la aceptación de su adhesión por otros Estados contratantes.
- 9.2 Se insta a los Estados adherentes a que presenten la información solicitada en el cuestionario estándar antes o justo después de la adhesión y comunicarla a la Oficina Permanente y, si se solicita, directamente a los otros Estados contratantes.
- 9.3 Los Estados contratantes existentes, o cuando es apropiado sus Autoridades centrales, envían el Cuestionario directamente a los Estados que han accedido recientemente. Cuando esto ocurre es útil si la solicitud sea acompañada, como parte de un intercambio, por la información respectiva al funcionamiento del Convenio en el Estado requeriente.

## 10. SUMARIO: LA APLICACIÓN: UN PROCESO CONTINUO

- 10.1 Se insta a las Autoridades centrales y demás órganos competentes a que desarrollen programas de educación y formación para las personas responsables de aplicar el Convenio (jueces, abogados, agencias de localización, servicios sociales y otros interesados) y resolver las dificultades que hubieran podido sobrevenir durante la aplicación práctica.
  - 10.1.1 Las conferencias judiciales son alentadas como medio para mejorar el conocimiento y el desarrollo de la mutua comprensión y confianza entre jueces.
  - 10.1.2 Se puede acudir a la Oficina Permanente para conseguir información o ayuda para la enseñanza y formación de los jueces, agentes del gobierno, personal de la Autoridad central y ejercientes sobre el funcionamiento de los instrumentos específicos desarrollados por la Conferencia de La Haya.
- 10.2 Se recomienda la asistencia y participación en las reuniones de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio. Las reuniones para la revisión facilitan el intercambio de ideas, resuelven dificultades internacionales y aportan ejemplos de buenas prácticas.
- 10.3 Las informaciones esenciales para la formación y la enseñanza se pueden obtener por el medio de:
  - 10.3.1 El sitio Web de la Conferencia de La Haya;
  - 10.3.2 La Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT);
  - 10.3.3 El Boletín de los jueces sobre la protección internacional de menores.
- 10.4 Seguir la aplicación y el funcionamiento del Convenio y reaccionar cuando se presenten dificultades en la aplicación\*.

---

\*Ver conclusión 2.1, cuarta reunión de la Comisión especial que recomienda que la aplicación, sea nacional o regional, debería ser vista siempre como un proceso continuo de desarrollo y de mejoramiento, aunque el texto del Convenio continúe inmutable. Ver también capítulo 2.6 anterior.



# MEDIDAS DE APLICACIÓN

## INDICE

Introducción	5
1. Principios clave de funcionamiento	8
2. El camino hacia la firma y la ratificación o adhesión	13
3. Métodos de aplicación	18
4. Autoridades centrales	23
5. Organización de los tribunales	30
6. Cuestiones de derecho procesal	34
7. Asistencia legal	43
8. Ayudas a la interpretación	47
9. Facilitar la aceptación de adhesiones	50
10. La aplicación: un proceso continuo	54
Glosario	60

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. PRINCIPIOS CLAVE DE FUNCIONAMIENTO**

- 1.1 Recursos y facultades
- 1.2 Cooperación
- 1.3 Comunicación
- 1.4 Coherencia
- 1.5 Procedimiento expedito
- 1.6 Transparencia
- 1.7 Aplicación progresiva

### **2. EL CAMINO HACIA LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN O LA ADHESIÓN**

- 2.1 Comprender la terminología del Convenio de La Haya
- 2.2 Medidas a tomar antes de la firma y la ratificación del Convenio, o la adhesión al mismo o inmediatamente después
  - 2.2.1 Considerar convertirse en Parte
  - 2.2.2 Preparar las medidas de aplicación
  - 2.2.3 Medidas de aplicación en el momento de entrada en vigor
  - 2.2.4 Entrada en vigor
  - 2.2.5 Estados que se adhieren
  - 2.2.6 Aplicación tras la entrada en vigor

### **3. METODOS DE APLICACIÓN**

- 3.1 Modalidades de aplicación
- 3.2 Método monista (integración automática)
- 3.3 Método dualista (integración o transformación por la legislación)
  - 3.3.1 Implicaciones del enfoque por integración
  - 3.3.2 Implicaciones del enfoque por transformación
- 3.4 Un proceso continuo de aplicación

### **4. AUTORIDADES CENTRALES**

- 4.1 Establecimiento
  - 4.1.1 Designación de la Autoridad central
  - 4.1.2 Dónde situar la Autoridad central
- 4.2 Obligaciones, facultades y funciones

- 4.2.1 Obligaciones en el marco del Convenio
  - 4.2.2 Facultades y funciones precisas en las medidas de aplicación
    - 4.2.2.1 Recibir y transmitir las peticiones
    - 4.2.2.2 Solicitar informaciones
    - 4.2.2.3 Actuar tras la recepción de la petición
    - 4.2.2.4 Rechazo de una petición
    - 4.2.2.5 Facilitar la representación legal
    - 4.2.2.6 Proteger al menor
    - 4.2.2.7 Asegurar unos procedimientos expeditos
    - 4.2.2.8 Asegurar la ejecución de la decisión
  - 4.3 Procedimiento
- 5. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**
- 5.1 Competencia concentrada
  - 5.2 Otras modalidades de organización
- 6. CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL**
- 6.1 Procedimientos previos
  - 6.2 Medidas provisionales
  - 6.3 Procedimientos expeditos
  - 6.4 Seguimiento de los casos
  - 6.5 Reglas de prueba
    - 6.5.1 Prueba de derecho extranjero
    - 6.5.2 Pruebas documentales
    - 6.5.3 Comparecencia personal del demandante
  - 6.6 Procedimiento de recurso acelerado
  - 6.7 Ejecución
- 7. ASISTENCIA LEGAL**
- 7.1 Reserva relativa a la asistencia legal
  - 7.2 Disposiciones de asistencia legal y consejo
  - 7.3 Honorarios
- 8. AYUDAS PARA LA INTERPRETACIÓN**
- 8.1 Informe explicativo del Convenio: el Informe Pérez-Vera

- 8.2 Jurisprudencia internacional
- 8.3 Informes de las Comisiones especiales
- 8.4 Doctrina

## **9. FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE ADHESIONES**

- 9.1 Medidas de fomento de aceptaciones de las adhesiones
- 9.2 Cuestionario estándar para los nuevos Estados que se adhieren
  - 9.2.1 El cuestionario

## **10. LA APLICACIÓN: UN PROCESO CONTÍNUO**

- 10.1 Formación y enseñanza
  - 10.1.1 Formación judicial
- 10.2 Seguimiento y examen
- 10.3 Recursos disponibles
  - 10.3.1 El sitio Web de la Conferencia de La Haya
  - 10.3.2 La Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT)
  - 10.3.3 El Boletín de los jueces sobre la protección internacional de menores

## **GLOSARIO**

## INTRODUCCIÓN

Más de setenta Estados son ahora partes al *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Los Estados partes se encuentran periódicamente durante una Comisión especial organizada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado para revisar la práctica en virtud del Convenio y hacer recomendaciones. Los informes de estas reuniones de la Comisión especial, celebradas en 1989, 1993, 1997 y 2001, se encuentran en el sitio Internet de la Conferencia de derecho internacional privado al: <<http://www.hcch.net/e/conventions/reports28e.html>>.

Durante la cuarta reunión de revisión, celebrada en La Haya del 22 al 28 de marzo de 2001, se hizo la recomendación siguiente:

Los Estados partes deberían cooperar entre sí y con la Oficina Permanente para elaborar una Guía de buenas prácticas que desarrollara los principios enunciados en el artículo 7 del Convenio. Se trataría de una Guía práctica explicativa que tendría por objeto facilitar la aplicación del Convenio. Estaría esencialmente consagrada a las cuestiones operacionales y destinada principalmente a los nuevos Estados partes. No tendría un efecto imperativo y no interferiría sobre la independencia del poder judicial. La metodología a seguir debería incumbir a la Oficina Permanente.

El proyecto del Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 1980 sobre la sustracción internacional de menores empezó con la terminación de la *Primera parte - Autoridades centrales y de la Segunda parte - Medidas de aplicación*. Se hizo una recomendación en la reunión de la Comisión especial con respecto al *Convenio de La Haya de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* llevada a cabo en La Haya del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002 para desarrollar una Guía para asuntos relativos a los derechos de visita y el derecho de mantener un contacto. La Oficina Permanente fue también requerido para preparar informes sobre la necesidad de Guías que cubran la prevención de las sustracciones, la ejecución de ordenes de retorno y la cooperación judicial.



La Segunda parte de la Guía de buenas prácticas da lugar a cuestiones que deben ser consideradas al introducir el Convenio en los sistemas nacionales. Tiene como objetivo llamar la atención sobre los dispositivos, las prácticas y los procedimientos sobre los que la práctica ha probado que eran útiles para aplicar el Convenio con éxito en jurisdicciones distintas.

Las disposiciones del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* están formuladas en términos suficientemente precisos y neutros para poder ser aplicadas fácilmente por los tribunales y las autoridades nacionales. Lo que sea necesario para la aplicación del Convenio en el derecho interno de un Estado parte es una cuestión que depende del orden constitucional de cada Estado (*ver, infra*, capítulo 3). Sea cual sea la situación constitucional, serán necesarias algunas medidas de aplicación para que el Convenio funcione eficazmente.

Por ejemplo, la obligación de los Estados de designar una Autoridad central requiere obviamente medidas de aplicación. Además el artículo 2 del Convenio, que impone a los Estados contratantes una obligación general de “adoptar todas las medidas

apropiadas para garantizar, en los límites de su territorio, la realización de los objetivos del Convenio”<sup>1</sup>, requiere consideración sobre el tipo de medidas. El artículo 2 prevé por otra parte que los Estados contratantes “deberán recurrir a sus procedimientos de urgencia”. Al respecto, la experiencia ha mostrado que otras medidas especiales de aplicación, tales como la concentración de casos de retorno “de La Haya” en un número limitado de tribunales o la aplicación de procedimientos acelerados, podrían ser vitales para el buen funcionamiento del Convenio.

No obstante que nada en esta Guía puede ser interpretado como vinculante para un Estado Parte en particular, los Estados deberían ser alentados, estén considerando ser parte en el Convenio o lo sean ya, a organizar sus estructuras jurídicas y procesales de tal forma que se asegure el buen funcionamiento del Convenio<sup>2</sup>. La Guía podrá igualmente hacer sugerencias de “buenas prácticas” a los Estados que ya han introducido el Convenio en su derecho interno.



El desarrollo de esta parte de la Guía fue facilitado por los consejos de números expertos nacionales. La Oficina Permanente desea agradecer estos individuales por su ayuda y consejos.\* Gracias particulares deben expresarse a Marion Ely, Colaboradora jurídica, quién ha realizado la mayor parte del trabajo en esta parte de la Guía.




---

<sup>1</sup> Ver el Informe Pérez-Vera, par. 62: “... este artículo consagra una obligación general de comportamiento de los Estados contratantes; se trata pues de una obligación que, a diferencia de las obligaciones de resultado, normalmente incluidas en un convenio, no exige resultados concretos, sino simplemente la adopción de una actitud determinada en vistas a conseguir tales resultados. En el caso presente, la actitud, el comportamiento requerido a los Estados se traduce por el hecho de tomar “todas las medidas apropiadas para asegurar, en los límites de su territorio, la realización de los objetivos del Convenio”. El Convenio intenta así, salvaguardando el carácter autoejecutable de sus otros artículos, alentar a los Estados contratantes a inspirarse en estas normas para resolver las situaciones similares de las que se ocupa el Convenio, pero que no entrando en su ámbito de aplicación *ratione personae* o *ratione temporis*. Por una parte, esto debe conducir a un examen cuidadoso de las normas del Convenio cuando un Estado contemple cambiar su legislación interna en materia de derechos de guarda o de visita; por otra parte, la extensión de los objetivos del Convenio a casos no cubiertos por sus disposiciones debería influenciar la acción de los tribunales y traducirse en una disminución del uso de la excepción de orden público en el momento de pronunciarse sobre las relaciones internacionales fuera del ámbito de aplicación del Convenio.” Elisa Pérez-Vera, Informe explicativo del Convenio sobre la sustracción internacional de menores, en la tercera Conferencia de La Haya de derecho internacional privado; Actes et Documents de la Quatorzième Session 426 (1982).

<sup>2</sup> Ver conclusión IV, primera reunión de la Comisión especial.

\* Agradecimiento especial a Peter Beaton (Scottish Executive Justice Department, Reino Unido), Béatrice Biondi (Ministère de la Justice, Francia), Alegría Borrás (Universidad de Barcelona, España), Andreas Bucher (Université de Genève, Suiza), María del Carmen Seoane de Chiodi (Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio, Internacional y Culto, Argentina), Manon Dostie (Ministry of Justice, Canada), Adair Dyer (Former Deputy Secretary General of the Hague Conference, Estados Unidos), Barbara Hechter (Office of the Chief Family Advocate, Suráfrica), Matthias Heger (Bundesministerium der Justiz, Alemania), Martha Hutchens (Department of State, Estados Unidos), Dorothea van Iterson (Ministerie van Justitie, Países Bajos), The Honourable Judge Patrick Mahony (Family Court of Nueva Zelandia), Peter McEleavy (University of Aberdeen, Reino Unido), Laura McPolin (Northern Ireland Court Services, Reino Unido), Laura Mulheron (Scottish Executive Justice Department, Reino Unido), Nicolette Rusca-Clerc (Office fédéral de la Justice, Suiza), Werner Schütz (Bundesministerium für Justiz, Austria), The Rt Honourable Lord Justice Mathew Thorpe (Court of Appeals of England and Wales, Reino Unido), Kathleen Wilson (Department of State, Estados Unidos), Ian Wingfield (Department of Justice, China Región Especial Administrativa de Hong Kong), Cathy Wong (Department of Justice China, Región Especial Administrativa de Hong Kong) y Sarah Armstrong y Valérie Oreamuno (la Oficina Permanente).

**La Segunda parte de esta Guía de buenas prácticas ha sido preparada por el Buró Permanente y luego ha sido considerada y aprobada por la Comisión especial con respecto al *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* celebrada en La Haya del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2002.**

## **1. SUMARIO: PRINCIPIOS CLAVE DE FUNCIONAMIENTO**

### **1.1 Recursos y facultades**

Sería útil que las medidas de aplicación:

- determinen los poderes y las funciones de las autoridades pertinentes.
- aseguren que todos los actores disponen de recursos suficientes.
- establezcan las autoridades competentes o instituyen los procedimientos específicos.

### **1.2 Cooperación**

- Pueden mejorarse las operaciones internas por el medio de una comunicación y de una cooperación eficaz entre las autoridades nacionales.
- Pueden mejorarse las operaciones externas mediante una comunicación y una cooperación eficaz entre las autoridades de jurisdicciones diferentes.
- Puede perfeccionarse la cooperación por el medio de reuniones e intercambios de informaciones.

### **1.3 Comunicación**

- Los objetivos del Convenio y sus implicaciones jurídicas deberán exponerse claramente a las personas concernidas por el Convenio o a quienes tengan que aplicarlo.
- Se pondrá a disposición del público la suficiente publicidad e información relativas a la entrada en vigor del Convenio.
- Deberían comunicarse a la Oficina Permanente los datos de las Autoridades centrales y su actualización.
- Deberían estar disponibles las descripciones de los procedimientos jurídicos y administrativos nacionales.

### **1.4 Coherencia**

- El Convenio deberá aplicarse e interpretarse de manera coherente en todos los Estados contratantes.

### **1.5 Procedimiento expeditivo**

- El procedimiento expeditivo es esencial en todas las etapas del proceso del Convenio, incluidas las apelaciones.
- Los Estados contratantes deberán utilizar los mejores procedimientos de urgencia disponibles para lograr los objetivos del Convenio.

- Casi todos los aspectos de aplicación afectarán la rapidez del trámite de las peticiones.

#### **1.6 Transparencia**

- Los Estados partes deberían proporcionar descripciones de sus procedimientos judiciales y administrativos.
- La transparencia del proceso estimula la formación de una comprensión y confianza mutua.

#### **1.7 Aplicación progresiva**

- El proceso de aplicación debería considerarse como un proceso continuo de desarrollo y de mejoramiento.
- Los Estados contratantes deberían seguir evaluando el funcionamiento del Convenio dentro de su sistema interno y considerar las maneras de perfeccionar su funcionamiento.

## 1. PRINCIPIOS CLAVE DE FUNCIONAMIENTO

Numerosos principios clave de funcionamiento se utilizan generalmente en la aplicación del Convenio, los cuales deberían ser observados al considerar las leyes y las medidas de aplicación. Se pueden resumir de la forma siguiente:

- recursos y facultades
- cooperación
- comunicación
- coherencia
- procedimiento expeditivo
- transparencia
- aplicación progresiva

### 1.1 Recursos y facultades

Las leyes y medidas de aplicación deberían proporcionar a todas las partes implicadas en el funcionamiento del Convenio facultades y recursos suficientes para permitir el buen funcionamiento del Convenio.

La Autoridad central debería ser correctamente establecida y dotada de recursos y facultades para permitirle cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio<sup>3</sup>. Las medidas de aplicación en un cierto número de Estados exponen con detalle las facultades y funciones de las Autoridades centrales que son explícitas en el Convenio, así como otras facultades y funciones que son implícitas o consideradas de cumplimiento de una función auxiliar<sup>4</sup>.

Puede ser particularmente útil que las medidas de aplicación que establezca cualquier autoridad competente fijen las jurisdicciones competentes, establezcan los procedimientos de tratamiento de peticiones recibidas, prevean una asistencia judicial y legal en el marco del Convenio y reglamenten los procedimientos de recurso y de ejecución<sup>5</sup>.

En la medida en que constitucionalmente se permita, sería ventajoso que las medidas de aplicación diesen a los tribunales poderes adecuados para tomar cualquier tipo de medida provisional necesaria y amplios poderes para dar prioridad a las peticiones de retorno de La Haya<sup>6</sup>.

### 1.2 Cooperación

#### ***Mejorar la cooperación interna***

Las responsabilidades de las autoridades, tales como las Autoridades centrales, los tribunales, los prácticos, los servicios sociales, y de policía son todas independientes.

---

<sup>3</sup> Ver conclusión 1.1, cuarta reunión del de la Comisión especial.

<sup>4</sup> Ver, *infra*, capítulo 4.

<sup>5</sup> Ver, *infra*, capítulos 4, 5, 6 y 7.

<sup>6</sup> Ver, *infra*, capítulo 6.

Cada órgano juega un papel importante en el marco del Convenio y la eficacia de la cooperación y de la comunicación entre esas autoridades es esencial.

### ***Mejorar la cooperación externa***

El Convenio no puede funcionar correctamente sin una completa cooperación entre las Autoridades centrales de los diferentes Estados contratantes. De manera creciente, la cooperación entre los tribunales de diferentes jurisdicciones es un rasgo de los casos a que se refiere el Convenio.

### ***Mejorar la cooperación mediante reuniones e intercambio de información***

La cooperación puede igualmente ser mejorada mediante reuniones e intercambios de indicaciones, incluyendo las reuniones de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio (convocadas periódicamente por la Conferencia de La Haya), otras reuniones entre Autoridades centrales, seminarios internacionales y conferencias judiciales. Estas reuniones internacionales ayudan a facilitar el intercambio de ideas, resolver las dificultades internacionales y aportar ejemplos de buenas prácticas. Ayudan al desarrollo de la comprensión y de la confianza mutua entre Autoridades centrales, jueces y otros, necesario para mantener el buen funcionamiento del Convenio<sup>7</sup>.

## **1.3 Comunicación**

Los Estados contratantes deberían asegurar que aquellos que se vean afectados por el Convenio, o que puedan tener que aplicarlo, sean plenamente conscientes de sus objetivos y de sus implicaciones legales. El público debería disponer de una publicidad e información suficiente acompañando la entrada en vigor del Convenio<sup>8</sup>.

Las indicaciones de contacto con todas las Autoridades centrales, y la designación de la Autoridad central principal, en caso de aplicarse, así como toda modificación de estas indicaciones, deberían ser comunicadas sin demora a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya<sup>9</sup>.

Cada país debería aportar una descripción clara de sus procedimientos judiciales y administrativos, sistemas de asistencia legal y judicial, condiciones de admisibilidad y todas las formalidades aplicables, y estas indicaciones deberían ser puestas a disposición de las Autoridades centrales de los otros Estados contratantes<sup>10</sup>.

## **1.4 Coherencia**

### ***Coherencia en la aplicación e interpretación del Convenio***

Las disposiciones del Convenio deberían ser aplicadas teniendo en cuenta el objetivo de la coherencia internacional en la aplicación del Convenio y en su interpretación<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver, *infra*, capítulo 10.

<sup>8</sup> Ver, *infra*, capítulo 3.

<sup>9</sup> Ver, *infra*, capítulo 4.

<sup>10</sup> Ver, *infra*, capítulo 7.

<sup>11</sup> Ver, *infra*, capítulos 8 y 10.

## 1.5 Procedimiento expeditivo

***El procedimiento expeditivo es esencial en todas las etapas del procedimiento del Convenio, incluyendo los recursos***

En tanto sea consistente con las consideraciones del debido proceso legal, el artículo 2 del Convenio impone la utilización por parte de los Estados contratantes de sus procedimientos más expeditos para lograr los objetivos del Convenio. Las autoridades judiciales y administrativas están particularmente sometidas a la obligación de tratar con diligencia las solicitudes de retorno<sup>12</sup>. Los procedimientos sumarísimos pueden definirse como procedimientos a la vez rápidos y eficaces.

Casi todos los aspectos de la aplicación (*p.ej.* la atribución de medios y poderes suficientes a las Autoridades centrales, el reparto de las competencias entre los tribunales/autoridades administrativas, los procedimientos a seguir en primera instancia como en apelación, y la disponibilidad de consejo, asistencia y representación apropiados<sup>13</sup>) pueden afectar la rapidez de tratamiento de las peticiones.

## 1.6 Transparencia

La transparencia del proceso requiere que los Estados partes tengan en consideración los procedimientos jurídicos y administrativos de los otros Estados contratantes.

La difusión y publicación de las indicaciones pertinentes aseguran la transparencia del proceso y constituyen un recurso útil para los Estados que no tienen la experiencia práctica del Convenio<sup>14</sup>.

La transparencia del proceso fomenta el desarrollo de una comprensión y de una confianza mutua.

## 1.7 Aplicación progresiva

Todos los Estados contratantes deberían concebir el proceso de aplicación, nacional o regional, como un proceso continuo de desarrollo y mejoramiento. Los Estados contratantes que ya han aplicado el Convenio deberían continuar evaluando su funcionamiento en su sistema interno. Los Estados contratantes deberían continuar considerando medios para mejorar el funcionamiento del Convenio, por medio de modificaciones o revisiones de las medidas de aplicación existentes<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 11.

<sup>13</sup> *Ver, infra*, capítulos 4, 5, 6 y 7.

<sup>14</sup> *Ver, infra*, capítulo 9.

<sup>15</sup> *Ver conclusión 2.1*, cuarta reunión de la Comisión especial.

## **2. SUMARIO: EL CAMINO HACIA LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN O ADHESIÓN**

### **2.1 Comprensión de la terminología del Convenio de La Haya**

- Todo Estado puede ser Estado parte / Estado contratante del Convenio.
- Un Estado que era miembro de la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980 puede firmar y ratificar el Convenio.
- Un Estado que no era miembro de la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980 puede adherir al Convenio.
- Un Estado parte debe aceptar expresamente una adhesión para que el Convenio produzca sus efectos entre dicho Estado y un nuevo Estado adherente.
- Un Estado debe depositar su instrumento de ratificación o de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos (el depositario).
- Todos los Estados contratantes están sometidos a las mismas obligaciones que establece el Convenio.

### **2.2 Etapas que se deben seguir antes de la ratificación o del acceso al Convenio o poco después**

- 2.2.1 Cuando se contempla la posibilidad de ser Parte del Convenio se consultarán los expertos para considerar como se integrará el Convenio dentro del orden jurídico interno.
- 2.2.2 Cuando se preparan las disposiciones de aplicación con los órganos gubernamentales pertinentes, habrá que verificar que todos los actores disponen de los recursos y de los poderes suficientes para ejercer sus funciones y si será necesario modificar los reglamentos internos existentes.
- 2.2.3 Se habrán de establecer las medidas de aplicación y todos los órganos establecidos estarán informados de su función en el momento en que entre en vigor el Convenio.
- 2.2.4 El Convenio entrará en vigor después que los instrumentos de ratificación o de adhesión se entreguen ante el depositario.
- 2.2.5 Se alentará a los Estados adherentes a responder al cuestionario tipo a fin de facilitar que los Estados contratantes acepten su adhesión.
- 2.2.6 Con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, se mantendrá el seguimiento de su aplicación y funcionamiento, y la reacción ante sus dificultades. La formación y educación de los responsables de la aplicación del Convenio es una parte importante de la aplicación efectiva.

## 2. EL CAMINO HACIA LA FIRMA Y LA RATIFICACIÓN O ADHESION

### 2.1 Comprender la terminología del Convenio de La Haya

- Un Estado puede ser Parte del Convenio de La Haya de 1980 sin ser miembro de la Conferencia de La Haya.
- Por la *firma* del Convenio de 1980, un Estado expresa, en principio, su intención de hacerse parte del Convenio. Sin embargo, la firma no obliga a un Estado a ratificar el Convenio<sup>16</sup>.
- La firma seguida por la ratificación: la ratificación necesita la aprobación parlamentaria / legislativa del gobierno nacional. La ratificación implica una obligación legal para el Estado que lo ratifica a aplicar el Convenio. En aplicación del Convenio de 1980, la ratificación se reserva a los Estados que eran miembros de la Conferencia durante la Sesión en la cual fue adoptado el Convenio<sup>17</sup>.
- Adhesión: Los demás Estados que deseen convertirse en Parte en el Convenio de 1980 pueden adherirse<sup>18</sup>. La adhesión es el proceso mediante el cual un Estado que no era miembro de la Conferencia de La Haya en el momento de la adopción del Convenio (25 de octubre de 1980) puede no obstante llegar a ser enteramente Parte del Convenio y estar obligado por sus disposiciones.
- Se requiere la aceptación por un Estado que ya es Parte del Convenio (por ratificación o adhesión) de toda adhesión ulterior a fin de que el Convenio produzca sus efectos entre el Estado parte y un nuevo Estado adherente<sup>19</sup>. Un nuevo Estado adherente no tiene poder alguno para aceptar la adhesión de Estados que ya se han adherido previamente<sup>20</sup>.
- La entrada en vigor del Convenio requiere el depósito por parte de un Estado de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el depositario del Convenio de La Haya, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos<sup>21</sup>.
- Todos los Estados que hayan firmado y ratificado o adherido al Convenio están considerados como Estados contratantes del Convenio. Las Partes al Convenio reciben igual tratamiento cual sea su modo de acceder al

---

<sup>16</sup> El artículo 18 del *Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados* obliga a los Estados, una vez se ha formulado una expresión de su consentimiento para ligarse al tratado, a abstenerse de actos que privarían al tratado de su objeto y de su fin antes de su entrada en vigor.

<sup>17</sup> Artículo 37; los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya en el momento de adopción del Convenio (25 de octubre de 1980).

<sup>18</sup> Artículo 38(1); los Estados que no pueden firmar y ratificar pueden únicamente adherirse.

<sup>19</sup> Artículo 38(4); *ver igualmente infra*, sección 9.1. La exigencia de una aceptación expresa crea una cierta medida de bilateralización para los Estados adherentes.

<sup>20</sup> Sin embargo, la aceptación de adhesiones anteriores es necesaria para todo Estado miembro que haya ratificado recientemente, y aceptado o aprobado el Convenio (Artículo 38(4)) para que el Convenio tenga efecto entre estos Estados.

<sup>21</sup> Artículo 38.

estatuto de Partes. Cuando el Convenio entra en vigor entre dos Estados, sus obligaciones son idénticas, que los Estados concernidos hayan ratificado el convenio o que hayan adherido a él.

## **2.2 Medidas a tomar antes de la firma y ratificación del Convenio, o de la adhesión al mismo, o inmediatamente después**

### **2.2.1 Considerar convertirse en Parte**

- Consultar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya y a otros Estados partes sobre las ventajas del Convenio.
- Examinar si el derecho interno existente crea obstáculos o impedimentos para la aplicación y el funcionamiento del Convenio.
- En un sistema federal, asegurarse de la existencia de apoyo y consentimiento suficientes por parte de los diferentes territorios, provincias o estados para aplicar el Convenio uniformemente y en cooperación.
- Considerar qué oficina será designada como Autoridad central<sup>22</sup>.
- Estudiar cómo se integrará la Autoridad central en el marco jurídico existente.
- Consultar con las diversas partes implicadas, la administración y las organizaciones no gubernamentales, para obtener apoyo y aprobación para la ratificación o adhesión al Convenio.

### **2.2.2 Preparar las medidas de aplicación**

- Consultar a los órganos administrativos competentes sobre la redacción de leyes para la aplicación apropiada del Convenio o la preparación de otras medidas.
- Decidir qué poderes y funciones serán atribuidos a la Autoridad central y de qué recursos humanos y materiales deberá disponer<sup>23</sup>.
- Asegurarse de que la Autoridad central disponga de poderes suficientes para ejercer sus funciones<sup>24</sup>.
- Estudiar qué tribunales serán competentes<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Ver, *infra*, capítulo 4.1; ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2.3.

<sup>23</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulos 1.1, 2.4 y 2.5.

<sup>24</sup> Ver, *infra*, capítulo 4.2.

<sup>25</sup> Ver, *infra*, capítulo 5.

- Verificar si son necesarias modificaciones en la legislación existente, en leyes aplicables a los tribunales o en la Ley de enjuiciamiento civil<sup>26</sup>.

### **2.2.3 Medidas de aplicación en el momento de la entrada en vigor**

- Asegurarse de que las medidas de aplicación apropiadas han sido tomadas o promulgadas y están en vigor en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado contratante.
- La Autoridad central debería designarse en el momento de la ratificación o adhesión al Convenio<sup>27</sup>.
- Verificar que todos los órganos implicados son informados de la fecha de entrada en vigor (*p.ej.* tribunales, policía).
- Asegurarse de que todos los órganos implicados sean conscientes de su respectivo papel en la aplicación del Convenio (*p.ej.* servicios sociales, policía).
- Publicar y difundir indicaciones relativas al Convenio al público.

### **2.2.4 Entrada en vigor**

- Depositar el instrumento de ratificación<sup>28</sup> o de adhesión<sup>29</sup> y todas las declaraciones pertinentes ante el depositario, y enviar copia a la Oficina Permanente.
- El Convenio entrará en vigor para un Estado adherente el primer día del tercer mes del calendario tras el depósito del instrumento de adhesión<sup>30</sup>.
- La Autoridad central para el Convenio debería estar establecida y preparada para enviar y recibir solicitudes en el momento en que el Convenio entra en vigor para el Estado contratante<sup>31</sup>.
- Notificar a la Oficina Permanente la designación de la Autoridad central.

### **2.2.5 Estados adherentes**

- Una vez que un Estado adherente haya depositado su instrumento de adhesión, los otros Estados contratantes decidirán si aceptan o no la nueva adhesión<sup>32</sup>.

---

<sup>26</sup> Ver, *infra*, capítulo 6.

<sup>27</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2.2.

<sup>28</sup> Artículo 37.

<sup>29</sup> Artículo 38.

<sup>30</sup> Artículo 38(3).

<sup>31</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2.2.

- Para facilitar la aceptación de la adhesión, se alienta a los Estados a contestar el cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes y a enviar sus respuestas a la Oficina Permanente y a todo Estado contratante que lo solicite<sup>33</sup>.
- Los Estados contratantes pueden apoyarse en las respuestas al cuestionario de los nuevos Estados adherentes para decidir si aceptan o no una nueva adhesión.
- El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y cualquier Estado que haya declarado su aceptación a la adhesión aproximadamente tres meses después del depósito de la declaración de aceptación<sup>34</sup>.

### **2.2.6 Aplicación tras la entrada en vigor**

- Aportar formación y educación apropiada a las personas encargadas de aplicar el Convenio (*p.ej.* Autoridades centrales, jueces, juristas, agencias de búsqueda, servicios sociales)<sup>35</sup>.
- Poner a disposición del público información actualizada sobre el Convenio mediante la creación de una página web o mediante la publicación de folletos o circulares<sup>36</sup>.
- Instaurar mecanismos de seguimiento de casos para recopilar jurisprudencia y estadísticas<sup>37</sup>.
- Realizar el seguimiento de la aplicación y funcionamiento del Convenio y reaccionar ante cualquier dificultad que pueda surgir en su aplicación<sup>38</sup>.

---

<sup>32</sup> Artículo 38(4).

<sup>33</sup> *Ver, infra*, sección 9.2. El Cuestionario está igualmente disponible en la sitio web de la Conferencia de La Haya en <<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>.

<sup>34</sup> Artículo 38(5).

<sup>35</sup> *Ver, infra*, capítulo 10.

<sup>36</sup> *Ver* conclusión 1.8, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>37</sup> Estas medidas facilitarían la difusión de información sobre la Base de datos de sustracción internacional de menores (INCADAT) y la Base de datos estadísticos sobre la sustracción internacional de menores (INCASTAT) (ambas disponibles en la sitio Web de la Conferencia de La Haya en <<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>).

<sup>38</sup> *Ver* conclusión 2.1, cuarta reunión de la Comisión especial, recomendando que la aplicación, nacional o regional, sea siempre tomada como un proceso continuo de desarrollo y mejoramiento, incluso si el texto del Convenio permanece en sí mismo inalterado.

### 3. SUMARIO: MÉTODOS DE APLICACIÓN

- 3.1 Ya sea o no el Convenio de aplicación directa en los sistemas internos, las medidas de aplicación se proponen como medios de ayuda para la buena aplicación del Convenio (incluyendo las Reglas de Tribunal y códigos de derecho procesal civil). Se podrán incluir medidas destinadas a clarificar la función de los diversos órganos y autoridades (*p.ej.* la creación de eventuales autoridades competentes o la competencia judicial), en prescribir procedimientos dentro del marco del Convenio (*p.ej.* las peticiones recibidas, y el establecimiento de una ayuda judicial) y orientar los órganos competentes para llevar a cabo sus obligaciones en el marco del Convenio.
- 3.2 Para los *Estados monistas* que utilizan el método de integración automática, la entrada en vigor del Convenio debería ir acompañada de una publicidad e información suficiente a disposición del público.
- 3.3 *Los Estados dualistas* pueden poner en efecto el Convenio por integración o transformación por vía legislativa.
  - 3.3.1 Los Estados dualistas que utilicen el método de integración pueden, por medio de sus órganos o autoridades internas, promulgar determinadas disposiciones necesarias para la buena aplicación del Convenio.
  - 3.3.2 Para los *Estados dualistas* que utilizan el método de transformación, convendría evitar incoherencias entre el Convenio y el derecho interno dando lugar a interpretaciones distintas. Deberían tomarse medidas para asegurar que el Convenio pueda ser interpretado en su contexto internacional.
- 3.4 La aplicación se considerará como un proceso continuo de desarrollo y de mejora. Los Estados contratantes deberían seguir evaluando el funcionamiento del Convenio dentro del marco de sus sistemas nacionales y si fuera adecuado, modificar o enmendar las medidas de aplicación existentes.

### 3. MÉTODOS DE APLICACIÓN

Como en todos los Convenios de La Haya de derecho internacional privado, las disposiciones del Convenio de 1980, a excepción de aquellas que obviamente requieren medidas de aplicación, se formulan en un lenguaje lo suficientemente preciso y neutral para permitir a los tribunales y a las autoridades aplicarlas sin necesidad de incorporarlas al derecho interno mediante ley. En otras palabras, las disposiciones del Convenio están concebidas para ser esencialmente de aplicación directa. No obstante, lo que hace que el Convenio entre en vigor en el orden jurídico interno de un Estado parte determinado es una cuestión que depende de las exigencias del derecho y de la Constitución en ese Estado.

Sea cual sea la situación constitucional, la experiencia ha mostrado que, incluso en los países en los que los tratados son considerados como de aplicación directa, las medidas adicionales de aplicación son extremadamente útiles para llevar las disposiciones del Convenio a la práctica. Por ejemplo, ya sea a través de una ley de aplicación u otras medidas, podrá ser particularmente útil crear autoridades competentes, determinar que tribunales son competentes, establecer procedimientos para la recepción de solicitudes, prever una asistencia judicial y jurídica en el marco del Convenio<sup>39</sup> y regular los procedimientos de recurso y ejecución.

#### 3.1 Modalidades de aplicación

En algunos Estados el Convenio entrará en vigor en Derecho interno, sin paso intermedio alguno, una vez que la ratificación o la adhesión tenga efecto (Estados monistas). En otros Estados, el Convenio necesitará ser incorporado al derecho interno mediante ley (Estados dualistas)<sup>40</sup>. En el caso de los Estados dualistas, se pueden dar diferentes formas de ley de aplicación. Algunas Constituciones contienen al mismo tiempo elementos dualistas y monistas<sup>41</sup>.

Tanto cuando las disposiciones del Convenio han sido transformadas en derecho interno, o cuando un acto legislativo es necesario para dar efectividad a un tratado, existe el riesgo de que los mecanismos internos e internacionales no estén sincronizados. En el sistema dualista, ya sea basado en la transformación o en la incorporación, puede aparecer alguna divergencia en dos direcciones: el tratado es ratificado pero la legislación necesaria no ha sido promulgada; o la legislación ha sido adoptada, pero la ratificación no se ha llevado a cabo<sup>42</sup>. Como consecuencia, conviene prestar atención para asegurar que los dos procesos sean llevados a cabo a la vez.

#### 3.2 Enfoque monista (incorporación automática)

Según las reglas constitucionales de algunos Estados monistas, una vez que un tratado internacional ha sido concluido conformemente a la Constitución, aprobado por

---

<sup>39</sup> Ver N. Lowe & S. Armstrong, *Good Practice in Handling Hague Abduction Convention Return Applications*, [buenas prácticas en el tratamiento de las solicitudes de retorno relativas al Convenio de La Haya sobre la sustracción internacional de menores] patrocinado por el International Centre for Missing and Exploited Children [«Informe Lowe»], capítulo 2. Ver Alemania (arts. 1-13).

<sup>40</sup> Ver H. van Loon, *The Hague Conventions on Private International Law*, volumen 7, en Francis G. Jacobs y Shelly Roberts, *The Effect of Treaties in Domestic Law* (Sweet & Maxwell, Londres 1987), 221-43.

<sup>41</sup> Ver A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice* (Cambridge University Press, 2000), 145.

<sup>42</sup> Ver van Loon, *supra*, nota 40, 230.

los órganos competentes del Estado y entrado en vigor a nivel internacional por este Estado, será incorporado al derecho interno sin la intervención de legislación alguna. Cuando no es necesaria la legislación, se dice que tales tratados son “de aplicación directa”<sup>43</sup>. En algunos Estados monistas pueden ser necesarias otras medidas (legislativas, administrativas o fiscales) para que el tratado produzca todos sus efectos en derecho interno<sup>44</sup>.

En numerosos Estados monistas, el Convenio de La Haya, de acuerdo con su ratificación o adhesión, tiene un efecto inmediato en derecho interno en la fecha de entrada en vigor a nivel internacional<sup>45</sup>. Se aplica directamente por los órganos administrativos y judiciales y crea entonces derechos y acciones para los particulares<sup>46</sup>.

Si se emplea este método, los Estados son sometidos a una responsabilidad particular para asegurar que las personas afectadas por el Convenio o que tengan que aplicarlo sean advertidos del contenido del Convenio, de su fecha de entrada en vigor, de las reservas y de las autoridades designadas.

La falta de adopción de una legislación o reglamentación particular da lugar a veces a dificultades para llevar a la práctica el Convenio<sup>47</sup>.

### 3.3 Enfoque dualista (integración o transformación por vía legislativa)

En aplicación de las disposiciones constitucionales de los Estados dualistas, un tratado internacional debe ser introducido por vía legislativa con el fin de incorporar al derecho interno, los derechos y obligaciones derivados de un tratado. En esta categoría, una ley podrá directamente promulgar las disposiciones del tratado incorporando el tratado como anexo a la ley de aplicación. Una ley puede igualmente transformar el tratado en derecho interno empleando sus propias disposiciones materiales para dar efecto al tratado sin promulgar el texto del mismo<sup>48</sup>.

Se puede igualmente dar efecto a un tratado internacional por transformación mediante una legislación de introducción en la cual las disposiciones son conformes al Convenio pero que no son necesariamente expresadas en los mismos términos que el Convenio. Las disposiciones del tratado sirven así de base para la redacción de una nueva ley o de un nuevo conjunto de reglas a aplicar en el Estado contratante. En este enfoque, el texto del tratado no figurará necesariamente como anexo a la ley.

---

<sup>43</sup> Aust, *supra*, nota 41, 146.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Ver Aust, *supra* nota 41, 146. "Aunque existen numerosas variantes del modo de expresión del enfoque monista en las Constituciones, la mayor parte comparten tres características. En primer lugar, aunque la Constitución requiera la aprobación previa por el Parlamento, existen excepciones para determinados tipos de tratados o determinadas circunstancias. En segundo lugar, se distingue entre tratados según su naturaleza o su objeto, algunos considerados como de aplicación directa y otros exigiendo una legislación antes de poder producir todos sus efectos en derecho interno. En tercer lugar, un tratado de aplicación directa podrá constituir una regla de Derecho supremo y prevalecer sobre toda legislación interna contradictoria, existente o futura, aunque en algunos Estados donde el Parlamento es soberano, la legislación posterior puede prevalecer sobre un tratado de aplicación directa".

<sup>46</sup> Ver M. Savolainen, *The Hague Convention on Child Abduction of 1980 and Its Implementation in Finland*, Nordic Journal of International Law 66 (Kluwer, 1997), 122.

<sup>47</sup> Ver Aust, *supra* nota 41, 157. "En un sistema monista, pueden pasar varios años tras la entrada en vigor del Tratado para un Estado y [...] una decisión judicial, generalmente a petición de un ciudadano, sobre si una disposición es de aplicación directa o no."

<sup>48</sup> I. Brownlie, *Principles of Public International Law* (Clarendon Press, 1990) 48.

### 3.3.1 Implicaciones del enfoque de incorporación

Desde el momento en que se utiliza la vía legislativa para la introducción haciendo figurar el texto de la ley como anexo a la ley, será posible al mismo tiempo promulgar disposiciones más concretas que se crean necesarias para la buena aplicación del tratado por los órganos o autoridades internas. Por ejemplo, estas disposiciones particulares pueden cubrir la creación de toda autoridad competente, la competencia de los tribunales, los procedimientos de tratamiento de peticiones recibidas y disposiciones sobre la asistencia jurídica en el marco del Convenio<sup>49</sup>.

Este método propicia un enfoque internacional; la integración del texto real del Convenio en un anexo a la ley permite una referencia directa a los artículos del Convenio en su contexto y facilita la coherencia internacional en la interpretación del Convenio.

### 3.3.2 Implicaciones del enfoque de transformación

Si bien la utilización de la estructura y de la terminología interna establecida puede hacer que las reglas del Convenio sean más accesibles a los jueces, los juristas y las Partes las divergencias entre el derecho internacional y el derecho interno deben evitarse. Numerosas cuestiones requieren atención especial si las disposiciones del Convenio se reproducen en una ley interna de transformación:

- Debe hacerse el máximo esfuerzo para asegurar que el Convenio sea capaz de ser interpretado en su contexto internacional.
- Las disposiciones del Convenio cuidadosamente formuladas no deberían ser modificadas de un modo tal que la aplicación de la norma interna pueda llevar a resultados incompatibles con las disposiciones del Convenio<sup>50</sup>.
- Todas las disposiciones esenciales del Convenio deberían ser incluidas en la ley de aplicación interna; aquello que no esté incluido en la ley no tendrá efecto alguno en derecho interno.
- Las disposiciones internas deberían ser redactadas conforme a los objetivos del Convenio. La utilización del Informe explicativo del Convenio, el Informe Pérez-Vera, es útil en estos efectos<sup>51</sup>.

## 3.4 Un proceso continuo de aplicación

El buen funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 necesita la aplicación del Convenio de forma coherente por todos los Estados partes. Los marcos jurídicos nacionales y regionales en los cuales el Convenio debe funcionar pueden sufrir modificaciones importantes. Los Estados contratantes que ya han introducido el

<sup>49</sup> Ver Rapport Lowe, *supra* nota 39, capítulo 2.

<sup>50</sup> Ver Savolainen, *supra*, nota 46, 123. Ver el artículo 27 del *Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados*, el cual dispone que “[una] parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para la no ejecución de un tratado.”

<sup>51</sup> Ver, *infra*, capítulo 8. El Convenio y el Informe Pérez-Vera están disponibles en inglés, francés y español. Ver <<http://www.hcch.net/conventions/e/menu28e.html>>.

Convenio deben continuar la evaluación de su funcionamiento en su sistema interno. A tal fin, la aplicación debe ser concebida como un proceso continuo de desarrollo y de mejoramiento<sup>52</sup> y los Estados contratantes deberán continuar buscando medios con el fin de mejorar su funcionamiento, caso de considerarse necesario, mediante la modificación o mejoramiento de las medidas de aplicación existentes<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Conclusión 2.1, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>53</sup> *Ver, supra*, capítulo 1.6.

#### **4. SUMARIO: AUTORIDADES CENTRALES**

- 4.1 Para establecer una Autoridad central se necesita una medida de aplicación. Conviene asegurarse de que se dote a las Autoridades centrales de poderes y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
  - 4.1.1 La Autoridad central debería ser designada en el momento de la ratificación o de la adhesión y establecida en el momento de entrada en vigor del Convenio (estar dispuesta a enviar y recibir demandas). Los datos (y las respectivas funciones en los Estados federales donde pueden nombrarse múltiples Autoridades centrales) deberían comunicarse al depositario y a la Oficina Permanente. La Oficina Permanente debería estar informada de todos los datos cuando se produzcan modificaciones subsiguientes.
  - 4.1.2 Los Estados disponen de amplias prerrogativas para decidir donde se situará la Autoridad central.
- 4.2 Las medidas de aplicación deberían conceder a las Autoridades centrales competencias suficientemente amplias y largos poderes para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus funciones de manera eficaz.
  - 4.2.1 El Convenio indica claramente las obligaciones de las Autoridades centrales.
  - 4.2.2 Las medidas de aplicación en cierto número de Estados indican los poderes y las funciones de las Autoridades centrales, implícitas o explícitas en el Convenio. Incluyen:
    - 4.2.2.1 Recibir y transmitir las peticiones
    - 4.2.2.2 Solicitar informaciones
    - 4.2.2.3 Actuar tras la recepción de la petición
    - 4.2.2.4 Rechazar una petición
    - 4.2.2.5 Facilitar la representación legal
    - 4.2.2.6 Proteger al menor
    - 4.2.2.7 Asegurar unos procedimientos expeditivos
    - 4.2.2.8 Asegurar la ejecución de la decisión
- 4.3 Las medidas de aplicación pueden utilizarse para establecer y aclarar la utilización de ciertos procedimientos empleados por diversos órganos y autoridades.

## 4. AUTORIDADES CENTRALES

### 4.1 Establecimiento

La creación de la Autoridad central para facilitar el funcionamiento del Convenio es obligatoria para todos los Estados contratantes<sup>54</sup>. La designación, la creación y el establecimiento de una Autoridad central necesitará una medida de aplicación de algún tipo. Según el sistema interno de cada Estado, esto podrá realizarse por medio de legislación o mediante un proceso puramente administrativo.

Conviene examinar en el contexto de los dispositivos de aplicación como asegurar que la Autoridad central sea correctamente establecida y provista de los recursos y poderes necesarios para cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio<sup>55</sup>. Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2, para un examen detallado.

#### 4.1.1 Designación de la Autoridad central

La mayoría de los Estados contratantes designa una oficina o una estructura administrativa única para actuar en calidad de Autoridad central para la totalidad del Estado. La Autoridad central debería ser designada en el momento de la ratificación o de la adhesión al Convenio, y establecida y lista a enviar y recibir peticiones en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado contratante<sup>56</sup>.

Si el Estado contratante es un Estado federal<sup>57</sup>, un Estado con más de un sistema de derecho, o un Estado con organizaciones territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad central y de indicar la extensión territorial de sus poderes<sup>58</sup>. Si un Estado contratante ha establecido más de una Autoridad central, el Estado debe designar la Autoridad central a la que pueden dirigirse las peticiones recibidas<sup>59</sup>. Si se ha designado más de una Autoridad central, su papel, funciones y poderes deberían estar claramente definido en las medidas de aplicación. La transmisión interna de peticiones entre Autoridades centrales es una función particular que debería ser clarificada<sup>60</sup>. La información relativa al papel, a las funciones y a los poderes de las Autoridades centrales debería proporcionarse a la Oficina Permanente y debería estar a disposición de los demás Estados contratantes.

A continuación de la designación de las Autoridades centrales, los datos de contacto de todas las Autoridades centrales y la designación de la Autoridad central principal, si fuera el caso, deberían ser comunicados sin demora a la Oficina Permanente de la

---

<sup>54</sup> Artículo 6(1), que dispone que cada Estado contratante "designará una Autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio" (subrayado nuestro).

<sup>55</sup> Ver conclusión 1.1, Cuarta reunión de la Comisión especial; el artículo 7 resume las principales obligaciones de las Autoridades centrales; ver igualmente el artículo 9.

<sup>56</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2.2.

<sup>57</sup> Australia y Canadá designaron una Autoridad central en cada Estado, provincia o territorio, e igualmente establecieron una Autoridad central federal. Ver Informe Lowe, *supra* nota 39, capítulo 2.

<sup>58</sup> Artículo 6(2). Aunque se trate de Estados federales, Alemania (art. 1), Méjico y Estados Unidos (art. 11606) designaron una Autoridad central única en su ley de implementación. En Estados Unidos aunque el Departamento de Estado está designado como Autoridad central, las peticiones recibidas se tramitan de hecho a través del National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC).

<sup>59</sup> Artículo 6(2). Ver Reino Unido (art. 3(2)); Australia (Reg 13).

<sup>60</sup> Ver Reino Unido (art. 3(3)).

Conferencia de La Haya<sup>61</sup>. Es importante que la página web y el mailing de la Conferencia de La Haya se mantenga actualizados con las informaciones más recientes. Sería útil que las Autoridades centrales establezcan un sitio Internet con las informaciones esenciales para los otros Estados partes y las personas implicadas en la sustracción de menores.

#### **4.1.2 Emplazamiento de la Autoridad central**

El Convenio da una amplia discreción a los Estados en cuanto al emplazamiento de su Autoridad central. Las medidas de aplicación de numerosos Estados designan las oficinas del Ministerio de Justicia como Autoridad central<sup>62</sup>. Otros Estados utilizan el Ministerio de Asuntos exteriores<sup>63</sup>, Asuntos sociales y servicios sociales<sup>64</sup>, así como también las “Federal Prosecutor’s Office”<sup>65</sup> y los departamentos de policía<sup>66</sup>. (Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2.3.2).

### **4.2 Obligaciones, poderes y funciones**

Las Autoridades centrales designadas por el Estado contratante juegan un papel esencial en el buen funcionamiento del Convenio. Con esta finalidad, las medidas de aplicación deberían aportar a las Autoridades centrales competencias suficientemente amplias y extensos poderes para ejercer de una forma eficaz sus funciones<sup>67</sup>. Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 2, Establecer y consolidar una Autoridad central, para un examen detallado.

#### **4.2.1 Obligaciones en el marco del Convenio**

El artículo 7(2) detalla las tareas principales para las cuales las Autoridades centrales deben tomar “todas las medidas apropiadas”<sup>68</sup> para llevarlas a cabo. Mientras que numerosos Estados enumeran las tareas apuntadas en el artículo 7 en sus medidas de aplicación<sup>69</sup>, otros incorporan esas tareas indicando que las Autoridades centrales “llevarán a cabo las funciones cuyo ejercicio les incumbe en el marco del Convenio”<sup>70</sup>.

---

<sup>61</sup> Ver conclusión 1.2, Cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>62</sup> Austria (art. 2), Canadá (la mayor parte de las provincias), Francia, Finlandia (art. 35(1)), China (Región administrativa especial de Hong Kong) (art. 5(1)), Islandia (art. 5), Italia (art. 3), Países Bajos (art. 4(2)), Sudáfrica (art. 3), Sri Lanka (art. 4), Suiza, Turquía.

<sup>63</sup> Méjico, Estados Unidos (art. 11606) (la Autoridad central fue establecida por la Ordenanza ejecutiva N. 12648 de 11 de agosto de 1988).

<sup>64</sup> Canada: Isla del Príncipe Eduardo (art. 28(3)).

<sup>65</sup> Alemania (art. 1). Es importante indicar que esta designación particular era debida a un reparto específico de poderes entre los organismos federales y estatales.

<sup>66</sup> En los estados de Australia del Oeste y de Australia del Sur.

<sup>67</sup> Ver conclusión 1.1, cuarta reunión de la Comisión especial; ver igualmente conclusiones de la segunda reunión de la Comisión especial.

<sup>68</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, apéndice 2, Obligaciones de las Autoridades centrales.

<sup>69</sup> Canadá: Quebec (art. 8), Sri Lanka (art. 5).

<sup>70</sup> Australia (Reg. 5(1)), Islandia (art. 5).

## 4.2.2 Poderes y funciones especificados en las medidas de aplicación

Las medidas de aplicación en un cierto número de Estados indican en detalle los poderes y las funciones de las Autoridades centrales que son explícitas en el Convenio, así como otros poderes y funciones que son considerados como implícitos o completando una función auxiliar.

### 4.2.2.1 Recibir y transmitir peticiones

Las medidas de aplicación pueden conferir a las Autoridades centrales el poder de:

- Recibir y transmitir peticiones<sup>71</sup> a los órganos administrativos competentes<sup>72</sup> o a la Autoridad central interna competente<sup>73</sup>; o
- Transmitir las peticiones a la autoridad competente en un país determinado si hay razones para pensar que el menor está en otro país<sup>74</sup>.

### 4.2.2.2 Solicitar información

En el contexto de una petición de información relativa a un menor en aplicación del artículo 7(d) del Convenio, una Autoridad central puede ser dotada del poder de:

- Solicitar un informe a una persona, una autoridad o a un tribunal competente sobre todas las cuestiones que considere relevantes<sup>75</sup>; o
- Solicitar informaciones complementarias a la Autoridad central requirente<sup>76</sup>.

### 4.2.2.3 Actuación tras la recepción de una petición

Las medidas de aplicación pueden resumir las medidas que una Autoridad central puede tomar tras haber recibido una petición conforme al artículo 7 del Convenio. Éstas pueden incluir medidas para:

- Solicitar asistencia de los órganos de servicios sociales, policía nacional y otras agencias<sup>77</sup>;
- Solicitar al Fiscal general o al tribunal ayuda policial para localizar al menor<sup>78</sup>;

<sup>71</sup> Australia (Reg. 11(1)), Canadá: Quebec (art. 13), Dinamarca (art. 3(1)), Finlandia (art. 36), China (Región administrativa especial de Hong Kong) (art. 5(2)), Islandia (art. 5), Irlanda (arts. 9(1) y 10(1)), Italia (art. 7(2)), Nueva Zelanda (Regs. 9 y 10), Noruega (art. 4(1)), Reino Unido (art. 3(2)).

<sup>72</sup> Islandia (art. 5).

<sup>73</sup> Reino Unido (art. 3(3)).

<sup>74</sup> Sri Lanka (art. 6).

<sup>75</sup> Alemania (art. 3(1)), Reino Unido (arts. 3(c), 6(a) y 6(b)), Zimbawue (art. 7).

<sup>76</sup> Nueva Zelanda (art. 11).

<sup>77</sup> Italia (art. 3(2)).

<sup>78</sup> Canada: Quebec (art. 10), Finlandia (art. 35(2)), Alemania (art. 3(1)), Nueva Zelanda (art. 9(1)). En numerosos países, podría ser igualmente posible solicitar información al Registro civil, entre otros en Suecia, Alemania y Francia.

- Asegurar la seguridad del menor y evitar cualquier perjuicio a cualquier interesado<sup>79</sup>;
- Obtener el retorno voluntario del menor<sup>80</sup>;
- Llegar a una solución amistosa<sup>81</sup>;
- Facilitar la presentación de una petición a un tribunal por o en nombre del solicitante<sup>82</sup>.

Algunas medidas de aplicación confieren a la Autoridad central amplios poderes para recurrir a los tribunales por cualquier medida que la Autoridad central responsable juzgue útil, para dar cumplimiento al Convenio<sup>83</sup>, o llevar a cabo en nombre del solicitante cualquier actuación en el marco del Convenio<sup>84</sup>.

#### 4.2.2.4 Rechazar una solicitud

Las Autoridades centrales pueden rechazar una solicitud “cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones del Convenio o que la solicitud carece de fundamento”<sup>85</sup>. Si una solicitud es rechazada, la Autoridad central debe notificar al solicitante con la debida celeridad<sup>86</sup>. Las medidas de aplicación pueden (o no) indicar cómo puede recurrir esta decisión un solicitante cuya solicitud ha sido rechazada por la Autoridad central<sup>87</sup>. Las medidas de aplicación podrían igualmente indicar que el rechazo por una Autoridad central de una solicitud recibida en aplicación del artículo 27 no prohíbe al solicitante presentar una solicitud directamente a la autoridad judicial o administrativa competente del país requerido<sup>88</sup>, y que, en tal caso, dicha autoridad no está ligada por la decisión de la Autoridad central requerida.

<sup>79</sup> Nueva Zelanda (art. 10).

<sup>80</sup> Australia (Reg. 13(4)(c)), Alemania (art. 3(1)), Nueva Zelanda (art. 10).

<sup>81</sup> Australia (Reg. 13(4)(a)), Nueva Zelanda (art. 10).

<sup>82</sup> Nueva Zelanda (art. 10).

<sup>83</sup> El Reglamento australiano 14 prevé que la Autoridad central responsable pueda solicitar al tribunal “una decisión de retorno del menor; una orden para la expedición de un mandato de libramiento de una orden de aprehensión o detención del menor (incluyendo el poder de parar y introducirse en cualquier vehículo, navío o aeronave y de inspeccionarlo, o de introducirse en locales e inspeccionarlos); una orden prohibiendo el desplazamiento del menor de un lugar indicado por la orden y mandando a los agentes de la Policía federal australiana para impedir su desplazamiento de dicho lugar; una orden imponiendo las medidas que fuesen necesarias en vista a la colocación del menor con la persona, institución u otro organismo apropiado para proteger el bienestar del menor a la espera de la determinación de una petición conforme al Reglamento 13; o toda otra orden que la Autoridad central juzgue útil para dar efecto al Convenio” (traducción propia).

<sup>84</sup> Irlanda (arts. 9(2), 10(2)), Países Bajos (art. 5(1)), Nueva Zelanda (art. 9).

<sup>85</sup> El artículo 27 del Convenio no está destinado a ser utilizado de manera que la Autoridad central se substituye a un tribunal, para resolver las cuestiones de hecho. Si existe una cuestión de derecho razonable que pueda llegar a desarrollarse más antes de la presentación de elementos de prueba al tribunal, la Autoridad central debería someter la demanda al tribunal para que resuelva la cuestión más que prejuzgar la decisión. La palabra “manifiesto” del Artículo 27 es de interpretación estricta y normalmente no sería necesario recurrir al artículo 29. Ver la Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 4. Ver igualmente Australia (Reg. 13(2)), Canadá: Québec (art. 16), Sri Lanka (art. 7).

<sup>86</sup> Australia (Reg. 13(3)), Países Bajos (art. 6(1)).

<sup>87</sup> Ver Alemania (art. 4) que indica ante quien puede apelar un demandante.

<sup>88</sup> Ver artículo 29. Ver Italia (art. 7(6)).

#### 4.2.2.5 Facilitar la representación jurídica

Al redactar las medidas de aplicación puede ser útil precisar el papel de las Autoridades centrales en iniciar o facilitar el comienzo de los procedimientos para el retorno del menor.

- La Autoridad central puede solicitar directamente al tribunal una decisión de retorno<sup>89</sup>, actuar en calidad de demandante en el asunto o representar a aquel de los padres que es demandante<sup>90</sup>, o actuar en calidad de *amicus curiae*.
- En algunos Estados contratantes, la Autoridad central puede dar instrucciones a los Abogados del Estado, que pueden representar al solicitante ante el tribunal, en estrecha relación con la Autoridad central<sup>91</sup>.
- En otros Estados contratantes, la Autoridad central ayuda al solicitante a encontrar asistencia jurídica competente para tratar el asunto<sup>92</sup>.

#### 4.2.2.6 Proteger al menor

En aplicación del Convenio, las Autoridades centrales están sometidas a la obligación general de proteger al menor de cualquier daño<sup>93</sup>. Algunas medidas de aplicación dan efecto a esta obligación indicando que cuando una Autoridad central se hace cargo de un menor que ha sido sustraído o retenido de manera ilícita en el sentido del artículo 3 del Convenio, un director designado puede hacerse cargo del cuidado y del mantenimiento del menor<sup>94</sup>. Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 4.5 para un examen detallado<sup>95</sup>.

#### 4.2.2.7 Asegurar unos procedimientos expeditivos

El artículo 11(2) del Convenio dispone que cuando una autoridad judicial o administrativa requerida no ha tomado una decisión en un plazo de seis semanas a partir del requerimiento, el solicitante o la Autoridad central del Estado requerido, por propia iniciativa, o por requerimiento de la Autoridad central del Estado requirente, puede solicitar una declaración sobre los motivos del retraso. Algunas medidas de aplicación son más explícitas que el artículo 11(2) e imponen al tribunal una obligación de explicar los motivos del retraso, a petición de la Autoridad central o del solicitante<sup>96</sup>.

#### 4.2.2.8 Asegurar la ejecución de la decisión

Los servicios sociales y de policía pueden ser requeridos para que aporten toda la asistencia necesaria a la Autoridad central para asegurar la ejecución de la orden de retorno o impedir el desplazamiento del menor fuera del país antes del retorno<sup>97</sup>.

---

<sup>89</sup> Sri Lanka (art. 9).

<sup>90</sup> Finlandia (art. 36(1)), Zimbawue (art. 8).

<sup>91</sup> Francia.

<sup>92</sup> Finlandia (art. 36(1)), Nueva Zelanda (art. 23).

<sup>93</sup> Artículo 7(b).

<sup>94</sup> Canadá: Alberta (art. 5), Québec (art. 11).

<sup>95</sup> Ver igualmente, *infra*, capítulo 6.2.

<sup>96</sup> Australia (Reg. 15(4)), Finlandia (art. 37(1)).

<sup>97</sup> Finlandia (art. 35(2)), Italia (art. 7(5)).

### **4.3 Procedimiento**

Con respecto a los aspectos procesales del Convenio, las medidas de aplicación podrán útilmente establecer y especificar la utilización de procedimientos particulares por diversos órganos y autoridades designadas en el marco del Convenio<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulos 3-5 para un examen detallado.

**5. SUMARIO: ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

- 5.1 Cuando el derecho interno lo permite y en cuanto sea posible en la práctica, la ley de introducción podrá permitir la concentración de la competencia para conocer de los asuntos de retorno de La Haya en un número limitado de tribunales.
- 5.2. Si los sistemas internos no permiten una concentración de la competencia, en derecho o en la práctica, es particularmente importante que se disponga de una formación o enseñanza judicial para los jueces que conozcan de los procedimientos de La Haya. Sin tener en cuenta los dispositivos que rigen la competencia, debería disponerse de una formación y enseñanza sobre el Convenio de La Haya.

## 5. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Para determinar qué autoridades judiciales o administrativas deberían ser competentes para decidir sobre solicitudes de decisión de retorno en el marco del Convenio, deben tenerse en cuenta los principios clave de funcionamiento del Convenio, y particularmente los de rapidez y coherencia.

Se pueden tomar medidas de aplicación para concentrar la competencia de los casos relativos al Convenio ante una jurisdicción particular o de un número limitado de tribunales. Una competencia limitada para los asuntos relativos al Convenio contribuyen a la rápida resolución de los procedimientos del mismo en numerosos Estados contratantes.

### 5.1 Competencia concentrada

Con un número creciente de Partes contratantes en el Convenio de 1980, los Estados han concentrado la competencia para conocer de las solicitudes de La Haya en un número limitado de tribunales y órganos administrativos en su Estado. La cuarta Comisión especial aprobó una Recomendación que insta a los Estados contratantes a que tengan en cuenta las ventajas considerables que resultan de una concentración de competencias para resolver las peticiones fundadas en el Convenio de La Haya, ante un número limitado de tribunales<sup>99</sup>.

Las ventajas principales de esta concentración de competencia en los asuntos relativos al Convenio son:

- Una acumulación de experiencia entre los jueces implicados; y en consecuencia,
- El desarrollo de una confianza mutua entre los jueces y las autoridades en los distintos sistemas legales<sup>100</sup>;
- La creación de un alto nivel de comprensión interdisciplinar de los objetivos del Convenio, en particular la distinción de los procedimientos de custodia;
- La disminución de los retrasos;
- Una mayor coherencia de la práctica por los jueces y los juristas.

Las Conclusiones de la cuarta reunión de la Comisión especial, así como las conclusiones de un cierto número de seminarios judiciales<sup>101</sup> subrayan la importancia y

<sup>99</sup> Ver la conclusión 3.1 de la cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>100</sup> Ver conclusión 1, Seminario judicial internacional sobre el *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, De Ruwenberg, Países Bajos, 20-23 de octubre 2001 [De Ruwenberg 2001]; conclusión 1(d), *Derecho consuetudinario Judicial Conference on International Parental Child Abduction* [Conferencia judicial de derecho consuetudinario sobre la sustracción internacional de menores por los progenitores], Washington DC, 17-21 septiembre 2000 [Washington 2000]; ver igualmente conclusión 4, Seminario de Jueces sobre la protección internacional del menor, De Ruwenberg, Países Bajos, 3-6 junio 2000 [De Ruwenberg 2000].

<sup>101</sup> Incluyendo, entre otros, De Ruwenberg 2001; De Ruwenberg 2000; Washington 2000; Conferencia judicial franco-anglófona de Derecho de familia, Dartington Hall, Inglaterra, 4-7 junio 2001; y tercera Conferencia Reino Unido/Alemania sobre Derecho de familia, Edimburgo, Escocia, septiembre 2000. Las

el interés de concentrar la competencia en los asuntos de retorno relativos al Convenio de La Haya. La cuarta reunión de la Comisión especial pidió a los Estados contratantes tener en cuenta las considerables ventajas que pueden derivarse de una concentración de la competencia para conocer de los asuntos de retorno de La Haya ante un número limitado de tribunales<sup>102</sup>.

La experiencia favorable de varios países que han concentrado la competencia en materia de asuntos de retorno de La Haya ante un número limitado de tribunales y de jueces ha sido ampliamente reconocida<sup>103</sup>. Los progresos adicionales ya realizados en esta dirección por numerosos Estados contratantes son bienvenidos<sup>104</sup>, al igual que la atención prestada a esta cuestión en otros Estados<sup>105</sup>. En varios países existen otros dispositivos especiales<sup>106</sup>. Por ejemplo, la competencia puede limitarse al nivel superior del tribunal o a un tribunal de familia especializado, o bien limitarse a otros tribunales y jueces específicos<sup>107</sup>.

## 5.2 Otras modalidades de organización

En los Estados en los que el sistema jurídico interno impide una concentración de competencia es *particularmente* importante que los jueces encargados de los procedimientos de La Haya reciban una formación o enseñanza apropiadas<sup>108</sup>.

La formación y la enseñanza judicial son dispositivos eficaces para ayudar a los jueces a comprender el Convenio y a que sus decisiones se ajusten más a los objetivos de este último y así tomar decisiones más conformes a los objetivos del Convenio<sup>109</sup>. La formación y la enseñanza pueden igualmente dar a conocer los importantes recursos y

---

conclusiones de las conferencias judiciales antes mencionadas están disponibles en <http://www.hcch.net/e/conventions/seminar.html>.

<sup>102</sup> Conclusión 3.1, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>103</sup> El sistema inglés y galés de concentración de competencia ante el Alto Tribunal y de limitación del número de jueces implicados en el tratamiento de los asuntos de La Haya es un modelo de eficacia. Ver Reino Unido (art. 4). El modelo australiano de concentración de competencia ante una jurisdicción federal única está bien adaptada a un Estado federal dotado de un territorio geográficamente extenso. Ver Washington 2000.

<sup>104</sup> En la República Federal Alemana, la versión modificada de la ley de introducción entró en vigor el 1 de julio de 1999 [Ley de introducción de 1999]. Esta Ley concentró la competencia para conocer de los casos de La Haya en 24 tribunales de primera instancia en Alemania. *Id.*, en el art. 1 (que modifica el apartado 5 de la Ley de implementación de 1990). Antes de la modificación de la Ley, más de 600 tribunales de familia eran competentes en primera instancia. En marzo de 2002, la legislación en Francia concentró la competencia para conocer de los asuntos de retorno de La Haya en un único tribunal en la estructura de cada Tribunal de Apelación. Ver LOI no 2002-305 du 4 mars 2002 relative à l'autorité parentale (1), J.O. Numéro 54 du 5 Mars 2002 page 4161.

<sup>105</sup> Ver conclusión 1, De Ruwenberg 2001.

<sup>106</sup> En Australia, aunque la Ley de introducción permite a numerosos jueces conocer de los asuntos de La Haya, la práctica ha limitado el número de tribunales, lo cual permite un buen funcionamiento del sistema. Allí donde constitucionalmente se permite, esta práctica puede ser útilmente contemplado en otras jurisdicciones en las que la legislación no se ha utilizado para limitar la competencia.

<sup>107</sup> Chipre modificó su sistema judicial para limitar la competencia a sus dos tribunales de familia; en Finlandia (art. 31), en China (Región administrativa especial de Hong Kong) (art. 6), en Hungría (art. 3(2) del decreto N7/1988 (VIII.1) del Ministerio de Justicia), en Irlanda (art. 7(1)), en Isla Mauricio (art. 5(1)), en Sri Lanka (art. 9), en Reino Unido (art. 4) y en Zimbawue (art. 6), una jurisdicción única es competente en primera instancia para conocer de los asuntos del Convenio de La Haya.

<sup>108</sup> Ver conclusión 3.2, cuarta reunión de la Comisión especial; conclusión 1, De Ruwenberg 2001.

<sup>109</sup> Ciertos Estados basados en sistemas federales, los Estados Unidos, por ejemplo, pueden encontrar dificultades constitucionales para concentrar la competencia y, por tanto, han concentrado sus esfuerzos en la formación y educación judicial. Para este fin, la Autoridad central de los Estado de Estados Unidos aportan conjuntos de informaciones a los jueces que conocen de los asuntos de La Haya.

herramientas disponibles, tales como el Informe Pérez-Vera y la Base de datos sobre sustracciones internacionales de menores, que pueden ayudar a la coherencia en la interpretación. Sin dicha formación, la interpretación y la aplicación coherente y homogénea del Convenio podrían verse amenazadas<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Ver, *infra*, capítulo 10. Ver la Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 1.3.4. que indica la publicación de informaciones sobre la práctica y el procedimiento de cada país relativas al funcionamiento del Convenio que deberían ser alentadas, incluida entre otras, la difusión de informaciones sobre los procedimientos judiciales y la organización de los tribunales.

## 6. SUMARIO: CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL

En la medida en que sea compatible con el derecho interno, incluida las debidas consideraciones a los derechos de defensa (*due process*), las disposiciones de la ley de aplicación destinadas a asegurar que las solicitudes de retorno de La Haya sean tratadas rápidamente y con diligencia podrán incluir:

- 6.1 Procedimientos previo : la atribución a los jueces y a las otras autoridades de poderes suficientes para obtener información que permita localizar a los menores.
- 6.2 Medidas provisionales: la atribución a los tribunales de amplios poderes para tomar cualquier medida provisional necesaria.
- 6.3 Prever procedimientos expeditivos, incluidas las disposiciones que acuerdan a los tribunales poderes para dar prioridad a las solicitudes de retorno de La Haya o concentrar la competencia en un número limitado de tribunales.
- 6.4 Seguimiento de los casos: en la medida que constitucionalmente se permita, fijar un calendario para las decisiones.
- 6.5 Reglas de la prueba:
  - 6.5.1 Prueba del derecho extranjero: pensar en procedimientos en el marco del Convenio que traten del derecho extranjero (artículos 14 y 15) previendo mecanismos para limitar los retrasos.
  - 6.5.2 Pruebas documentales: pensar en procedimientos en el marco del Convenio que permitan las pruebas documentales provenientes de los Estados requirentes y así suprimir la necesidad de efectuar pruebas orales; salvo en casos excepcionales, dar una mayor importancia a las pruebas documentales y a las declaraciones juradas y menos relevancia a las pruebas orales; y en los casos cuya resolución exija testimonios orales (conflicto en las declaraciones juradas relativas a un punto esencial), limitar el tiempo para los testimonios orales y centrarse en la cuestión.
  - 6.5.3 Comparecencia personal del demandante: prever la exigencia de la comparecencia personal del demandante cuando el procedimiento cause un retraso injustificado del examen de la cuestión.
- 6.6 Procedimiento de recurso acelerado: limitar el plazo para recurrir cuando sea necesario; especificar el tribunal o limitar el número de niveles frente a los que se pueda recurrir; y indicar el efecto de presentar un recurso contra una orden de retorno (¿se mantendrá una orden de retorno mientras el recurso está pendiente?).
- 6.7 Ejecución: examinar si los mecanismos de ejecución en el seno del sistema interno necesitan ser completados (es decir, prever disposiciones por desacato al tribunal, arresto o encarcelamiento, poder de ordenar la revelación de la localización del menor, proporcionar garantías para el menor, ampliar el papel del Fiscal del Estado); y en los sistemas en los que se requieren medidas de ejecución complementarias, asegurar que el solicitante tenga conocimiento de la necesidad de medidas de ejecución distintas. Con este efecto, conviene reconocer la necesidad de obtener la ejecución de las órdenes de retorno (es decir, que el retorno se realice realmente y no simplemente se ordene).

## 6. CUESTIONES DE DERECHO PROCESAL

Al igual que en todos los capítulos de la Guía de buenas prácticas, el capítulo sobre cuestiones de Derecho procesal no pretende ser exhaustivo. Lo que sigue a continuación son simplemente ejemplos de buenas prácticas constatadas en las medidas de aplicación. Es bien conocido que los sistemas legales de los Estados contratantes varían considerablemente y, por tanto, los ejemplos que se dan sólo deben ser considerados como apropiados en el Estado contratante en particular y permitidos por su Constitución.

### 6.1 Procedimientos previos

Para minimizar el retraso en la localización inicial del menor, y así facilitar el comienzo de un procedimiento de retorno, la ley de aplicación puede incluir disposiciones dando a los jueces de instancia amplios poderes para localizar a un menor<sup>111</sup>. La legislación puede articular poderes para los jueces de instancia para que puedan ordenar a terceras partes proporcionar información sobre la localización del menor<sup>112</sup> o de librar un mandato permitiendo a las autoridades efectuar las averiguaciones precisas<sup>113</sup>.

### 6.2 Medidas provisionales

Las medidas provisionales pueden jugar un papel muy importante en el éxito y en la rapidez con que avance un caso de retorno de La Haya. En algunos casos, puede ser necesario que los tribunales protejan el bienestar del menor antes de una decisión definitiva. En otros casos, puede ser necesario que los tribunales prevengan la huida de uno de los padres y del hijo fuera de la jurisdicción o que se le esconda en el interior de la jurisdicción. A tal efecto, la ley de aplicación puede contemplar la posibilidad que el juez pueda dar una orden previniendo el desplazamiento del menor para evitar una solicitud de retorno<sup>114</sup>, o ordenar la colocación de un menor en situación de custodia temporal a modo de protección si existe riesgo de que el menor sea desplazado fuera de la jurisdicción o escondido en ésta antes de una orden de un tribunal<sup>115</sup>. La ley podrá igualmente prever que las autoridades competentes puedan solicitar del tribunal una orden de mantenimiento del menor en el interior de la jurisdicción<sup>116</sup> o una orden para la colocación de un menor en situación de custodia a modo de protección en vistas a proteger al menor de abusos<sup>117</sup>.

---

<sup>111</sup> Sin embargo, en algunos Estados, el menor debe ser localizado antes de elegirse una jurisdicción particular (Austria). Ver igualmente la Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 4.10.

<sup>112</sup> Irlanda (art. 36(1)) prevé que dado que “el tribunal no dispone de información suficiente sobre la localización del menor, puede ordenar a toda persona sobre la que hayan razones para pensar que dispone de informaciones relevantes para que la revele al tribunal.”

<sup>113</sup> Canadá: Quebec (art. 10) prevé que “a petición del Fiscal general o de una persona que él designe, un juez del Tribunal Superior puede librar un mandato ordenando a un agente que haga las averiguaciones necesarias en vistas a localizar a un menor...”.

<sup>114</sup> Nueva Zelanda (Reg. 25).

<sup>115</sup> Países Bajos (art. 13(4)).

<sup>116</sup> Australia (Reg. 14), Irlanda (art. 37).

<sup>117</sup> Canadá; Quebec (art. 10).

### 6.3 Procedimientos expeditivos

Los Estados contratantes están sometidos a la obligación de tratar las demandas de retorno con diligencia<sup>118</sup>. Esta obligación se extiende también a los procedimientos de apelación<sup>119</sup>. El rápido tratamiento de las solicitudes es un factor esencial del Convenio<sup>120</sup>.

La última frase del artículo 2 del Convenio indica una de las medidas de aplicación contempladas para conseguir el objeto del Convenio, a saber, la utilización por los Estados contratantes de sus procedimientos de urgencia para conseguir los objetivos del Convenio.

La ley de aplicación puede comprender nuevas disposiciones para facilitar el trato diligente de los asuntos de La Haya por los tribunales. Las leyes, los reglamentos, las normas procesales de los tribunales, o los códigos de normas procesales de muchos Estados contienen disposiciones que confieren a los tribunales poderes para acordar la prioridad de una demanda de retorno de La Haya<sup>121</sup>, tomar todas las medidas provisionales necesarias<sup>122</sup> y poner en marcha procedimientos acelerados<sup>123</sup>.

En algunos Estados está previsto que todos los asuntos relativos al Convenio se dirijan a tribunales designados para asegurar que los casos sean oídos por jueces con el suficiente conocimiento de las disposiciones del Convenio y de los procedimientos acelerados<sup>124</sup>.

### 6.4 Seguimiento de los casos

La rápida toma de decisiones en aplicación del Convenio es favorable al interés de los menores<sup>125</sup>. Para asegurar que las solicitudes de retorno se traten rápidamente en primera instancia y en apelación, pueden ser necesarias algunas medidas para la estricta gestión de los casos<sup>126</sup>. Éstas pueden comprender, en la medida en que la Constitución lo permita, requiriendo o llamando a los tribunales de instancia y

<sup>118</sup> Artículo 11.

<sup>119</sup> Conclusión 3.3, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>120</sup> Desgraciadamente, en algunos países, la resolución de solicitudes puede llevar demasiados meses. Algunos casos, especialmente cuando se interpone recurso, puede llevar años para resolverse. Esto es contrario a la redacción y al espíritu del Convenio. *Ver igualmente* Informe Lowe, *supra* nota 39, capítulo 6.4.

<sup>121</sup> *Ver* Australia (Reg. 15(2)), que dispone que “un tribunal debe, en la medida de lo posible, dar a una solicitud tal prioridad que asegurará que la misma sea tratada tan rápido como lo permita una deliberación apropiada de cada cuestión relativa a la solicitud.”

<sup>122</sup> Alemania (art. 6(2)), China (Región administrativa especial de Hong Kong), Reino Unido (art. 5).

<sup>123</sup> Australia (Reg. 15(4)), Italia (art. 7(3)). En cuanto a las normas de los tribunales, las Normas de procedimiento de familia del Reino Unido de 1991, Regla 6.10, dispone que: “La audiencia del acto relativo a la demanda presentando una solicitud en aplicación del Convenio de La Haya o del Convenio Europeo puede ser suspendida durante un periodo no superior a 21 días”.

<sup>124</sup> *Ver, supra*, capítulo 5.

<sup>125</sup> *Ver* conclusión 2, Washington 2000. “La rápida toma de decisiones en aplicación del Convenio de La Haya sobre la sustracción de menores sirve el interés superior del menor. Es responsabilidad de la autoridad judicial, tanto en primera instancia como en apelación, gestionar firmemente el desarrollo de los casos de retorno en el marco del Convenio. Los tribunales de primera instancia y de apelación deberían fijar y respetar plazos que aseguren la rápida determinación de las solicitudes de La Haya.” *Ver* también conclusión 3, De Ruwenberg 2001.

<sup>126</sup> *Por ejemplo*, en Nueva Zelanda inmediatamente después de que se presenta una demanda ésta es asignada a un juez nominado por el juez que preside el tribunal de la familia. Este juez es responsable de todos los aspectos de la gestión del caso incluyendo la determinación de las prórrogas y la audición del caso y la toma de decisión.

apelación a fijarse y respetar plazos que aseguren la rápida determinación de las solicitudes de retorno<sup>127</sup>; un firme requerimiento dirigido a los jueces, tanto de instancia como de apelación, de seguir rigurosamente el progreso de los procedimientos de retorno, y dando a los casos de retorno de La Haya una preferencia en el tribunal<sup>128</sup>.

## 6.5 Reglas sobre la prueba

Las normas y prácticas relativas a la aportación y admisión de pruebas, incluyendo el testimonio de expertos, debe aplicarse en los procedimientos de retorno teniendo en cuenta la necesidad de rapidez y la importancia de limitar la averiguación a las cuestiones litigiosas que son directamente relevantes a la cuestión del retorno<sup>129</sup>.

### 6.5.1 Prueba del derecho extranjero

#### **Artículo 14: Toma en consideración del derecho y de las decisiones**

En aplicación del Convenio, el desplazamiento o no retorno del menor es considerado como ilícito si viola un derecho de guarda atribuido por el derecho del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del desplazamiento o del no retorno. De ahí que las autoridades competentes de los Estados requeridos deberán tener en cuenta ese Derecho al decidir si un menor debe ser retornado.

El artículo 14 tiene como objeto simplificar la prueba de este derecho o el reconocimiento de las decisiones extranjera y así permitir a las autoridades competentes actuar rápidamente en los procedimientos para el retorno de menores. La ley de aplicación refleja a veces el artículo 14 al contemplar que los tribunales pueden tomar en consideración el derecho extranjero, o las decisiones judiciales o administrativas, directamente sin recurrir a procedimientos específicos de prueba de este Derecho o de reconocimiento de decisiones extranjeras que serían por otra parte aplicables<sup>130</sup>. La legislación puede también permitir la admisibilidad como prueba de las decisiones y determinaciones de las autoridades de los Estados contratantes<sup>131</sup>.

#### **Artículo 15: declaraciones de desplazamiento ilícito**

El artículo 15 prevé la posibilidad de solicitar a las autoridades de la residencia habitual del menor una declaración constatando la ilicitud del desplazamiento. El artículo 15 tiene como objeto ayudar a la autoridad administrativa o judicial requerida a llegar a una decisión en los casos en los que existe incertidumbre sobre si el desplazamiento o no retorno del menos era ilícito según el derecho del Estado de la residencia habitual del menor<sup>132</sup>.

Algunos sistemas legales internos no permiten hacer “juicios declarativos” salvo disposición expresa de la ley de aplicación. Algunos países han integrado en su ley de

<sup>127</sup> Conclusión 3.4, cuarta reunión de la Comisión especial; conclusión 3, De Ruwenberg 2001; *ver también* conclusión 2, Washington 2000.

<sup>128</sup> Conclusión 3.5, cuarta reunión de la Comisión especial; conclusión 3 De Ruwenberg 2001; *ver también* conclusión 2, Washington 2000.

<sup>129</sup> Conclusión 3.7, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>130</sup> Canadá: Ontario (art. 45), China (Región administrativa especial de Hong Kong) (art. 9), Isla Mauricio (art. 8(1)), Irlanda (art. 5), Sri Lanka (art. 15(2)).

<sup>131</sup> Australia (Reg. 29(3)), Irlanda (art. 5), Reino Unido (art. 7).

<sup>132</sup> *Ver* China (Región administrativa especial de Hong Kong) (art. 10), Irlanda (art. 15(1)), Sri Lanka (art. 16), Reino Unido (art. 8), Zimbawue (art. 10).

aplicación disposiciones concretas previendo la posibilidad para sus tribunales de realizar tales ordenes declarativos<sup>133</sup>.

Algunos países de *common law* permiten una solicitud de una sola parte para que se haga una declaración relativa al artículo 15. Sería claramente contrario al objeto del convenio que un tribunal no pudiera realizar una declaración más que a través de una audiencia contradictoria.

### 6.5.2 Pruebas documentales

*“El retraso en los procedimientos es la principal causa de las dificultades de funcionamiento del Convenio. Se deberían realizar todos los esfuerzos posibles para acelerar los procedimientos. Los tribunales de algunos Estados normalmente deciden sobre las solicitudes de retorno de un menor sólo sobre la base de la solicitud inicial y de cualquier documento o declaración escrita aportados por las partes, sin tomar testimonio oral o requiriendo la comparecencia de las partes. Esto permite una aceleración del procedimiento judicial. La decisión de retorno del menor no comporta consecuencias sobre la atribución ulterior del derecho de custodia”<sup>134</sup>.*

El Convenio suaviza ciertas reglas sobre la prueba para acelerar los procedimientos de retorno. El artículo 30 del convenio tiene como objeto facilitar la presentación de pruebas documentales, incluyendo declaraciones juradas. Según el artículo 30, toda solicitud presentada a la Autoridad central o al tribunal, así como todo documento o información que se adjunte, son admisibles en los tribunales. Se exhorta a los Estados para que aseguren, si es necesario a través de la ley de aplicación, que tal prueba documental tenga la debida importancia según las normas nacionales de administración de la prueba.

Los casos de retorno de La Haya se prestan a procedimientos sumarios. Un juicio completo, consistente en una audiencia sobre las pruebas, no será normalmente necesario o deseable. La legislación puede disponer que las declaraciones juradas, las transcripciones de las declaraciones orales y declaraciones legales del Estado requirente son admisibles como prueba de hecho<sup>135</sup>. Las normas adoptadas en varias jurisdicciones prevén audiencias aceleradas a estos efectos<sup>136</sup>.

En un cierto número de países, los procedimientos de retorno de La Haya se realizan primordialmente sobre la base de declaraciones y pruebas escritas. Con el fin de acelerar el procedimiento, se han desarrollado normas en algunos países (a menudo

<sup>133</sup> Finlandia (art. 47). Es interesante señalar que la Autoridad central suiza, la Oficina federal de Justicia, puede hacer una declaración según la cual el morimiento puede ser considerado ilícito si hubo una violación de Código civil suizo. La Autoridad central suiza puede aceptar las declaraciones de las otras Autoridades centrales en el marco del artículo 15, y transmitir las al Tribunal. Ver también Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 3.15.

<sup>134</sup> Conclusión 7, segunda reunión de la Comisión especial.

<sup>135</sup> El Reglamento Australiano 29 prevé la admisibilidad de una solicitud, de sus anexos y otros documentos presentados en su apoyo como prueba de los hechos indicados en la solicitud o documento. Además, las declaraciones juradas de testigos situados fuera de Australia son admisibles pese a la no asistencia al interrogatorio contradictorio.

<sup>136</sup> La legislación irlandesa resume las reglas de funcionamiento del tribunal. “38(1) Los procedimientos en aplicación de las Partes II y III de esta Ley pueden ser iniciados de forma sumaria. (2) Las normas de funcionamiento de los tribunales podrán prever la audiencia acelerada de una solicitud en aplicación de las Partes II o III de esta Ley”. Ver también la legislación del Reino Unido: “10(1) Una autoridad habilitada para promulgar normas de funcionamiento de un tribunal podrá incluir las disposiciones destinadas a dar efecto a la presente Parte de la presente Ley que le puedan parecer necesarias o útiles”.

por los jueces) para definir y limitar los casos en los que los testimonios orales son admisibles<sup>137</sup>. Los testimonios orales no provocan necesariamente un retraso excesivo bajo el estricto control judicial. Esto dependerá en gran medida del asunto<sup>138</sup>. Por ejemplo, los testimonios orales serán más fácilmente admitidos en algunas jurisdicciones si existen pruebas escritas contradictorias de las partes que no pueden ser resueltas sino a través de un interrogatorio contradictorio o un testimonio oral<sup>139</sup>. En este caso y en general, ambas partes deberán disponer de la posibilidad de ser entendidas.

En algunas jurisdicciones en las que el Convenio está funcionando eficazmente, las audiencias pueden fundarse en declaraciones juradas como prueba principal en la mayoría de los casos, y llevadas a cabo sin testimonios orales, en particular viniendo de expertos. Cuando se da la prueba oral, normalmente cuando se da un conflicto insalvable en las declaraciones juradas en un punto crucial, se centra la cuestión y el tiempo es limitado. En otros Estados no existe ninguna norma particular. En numerosos sistemas, el juez que conoce del caso dispone de una cierta libertad de apreciación<sup>140</sup>.

Por lo que respecta al testimonio de expertos, los procedimientos del Convenio permiten la prueba del derecho del Estado requirente (art. 14), lo cual suprime la necesidad de testimonios orales en ese punto. La necesidad del testimonio de expertos debe ser examinado en el marco del Convenio y de forma acelerada.

### **6.5.3 Comparecencia personal del solicitante**

Debido al carácter internacional del Convenio y a las distancias geográficas que se dan, la exigencia jurídica en algunos países de la comparecencia personal del solicitante en el procedimientos en el Estado requerido puede ocasionar retraso en los procedimientos y añadir unos gastos excesivos para el solicitante<sup>141</sup>. Requerir la presencia personal del demandante en los procedimientos, puede provocar, en algunos casos, la imposibilidad de recurrir al Convenio. En numerosos casos, no será necesario que ambas partes comparezcan personalmente ante una audiencia de

---

<sup>137</sup> En la práctica, los tribunales de Australia y del Reino Unido han tomado decisiones que limitan la presentación de pruebas orales. Ver *Re E (A Minor) (Abduction)* [1989] 1 FLR 135 (Corte de Apelaciones de Inglaterra) [referencia INCADAT: HC/E/UKe 121]; *Re F (A Minor) (Child Abduction)* [1992] 1 FLR 548 (Corte de Apelaciones de Inglaterra) [referencia INCADAT: HC/E/UKe 40]; *Gsponer v. Johnstone* (1988) 12 Fam. LR 755 (Full Family Court : Australia) [referencia INCADAT: HC/E/AU 255]. Ver P. Beaumont & P. McEleavy, *The Hague Convention on International Child Abduction* (Oxford University Press, 1999) 257-8.

<sup>138</sup> Este parte del Guía de buenas prácticas no tiene como objeto tratar el artículo 13(2) y oír la opinión del menor. Ver conclusión 3.8, cuarta reunión de la Comisión especial que indicó que: “existen diferencias considerables a la hora de enfocar la cuestión de la audiencia del menor implicado...”.

<sup>139</sup> Ver las normas modificadas de las Normas de la *Court of Session* (Escocia) 1994, ch. 70, promulgadas el 5 de agosto de 1996. En aplicación de las normas modificadas, las solicitudes del Convenio son ahora resueltas sobre la única base de declaraciones juradas. Las pruebas orales sólo serán oídas teniendo en cuenta el caso concreto si “se da un motivo especial”. Regla 70.6(5)(b). Ver Beaumont & McEleavy, *supra*, nota 137, 184.

<sup>140</sup> Ver Doc. Prel. 5, Lista resumen de los puntos surgidos y de las recomendaciones hechas en respuesta al cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Comisión especial del 2001, 15-18, que indicaba que el juez encargado del caso debería disponer de una cierta discrecionalidad en cuanto a la necesidad de prueba oral, siempre que no se sacrifique la rapidez requerida.

<sup>141</sup> En Australia (Reg. 29(1)(b)) y en Canadá, no se requiere la presencia del solicitante. En Escocia, por ejemplo, los asuntos derivados del Convenio pueden tratarse sobre la única base de declaraciones juradas (Normas modificadas de la *Court of Session* (Escocia) 1994, ch. 70). A este respecto la diversidad de las dificultades entre las sustracciones intercontinentales y las relativamente locales (por ejemplo entre Francia y Alemania) deben tenerse en cuenta.

retorno, el padre abandonado podrá estar representado para asegurar que todas las cuestiones en litigio sean tomadas en cuenta.

La utilización de declaraciones juradas para los solicitantes extranjeros puede facilitar los procedimientos. En tales casos, es importante que ninguna implicación desfavorable resulte de la imposibilidad de efectuar un interrogatorio contradictorio al solicitante extranjero sobre su declaración jurada<sup>142</sup>. Con este fin las reglas de funcionamiento de los tribunales de algunas jurisdicciones permiten que el interrogatorio contradictorio se realice en la jurisdicción del solicitante y que el acta del interrogatorio se envíe al Estado requeriente para ser utilizado en la audición de la demanda de retorno<sup>143</sup>.

## 6.6 Procedimiento de recurso acelerado

La experiencia ha mostrado que el procedimiento de recurso en los asuntos de La Haya puede ocasionar retrasos importantes antes de que el asunto sea finalmente determinado. Esto puede suceder incluso cuando la decisión en primera instancia se ha dado con prontitud. La exigencia de diligencia en los procedimientos se aplica igualmente al procedimiento de recurso del Convenio<sup>144</sup>. Existe una diferencia entre los sistemas que prevén un examen durante un período de tiempo razonable para el examen de la apelación y aquellos en que los responsables de la substracción pueden fácilmente abusar de los tribunales de apelación para retrasar el retorno. Evidentemente esta situación es contraria a los objetivos del Convenio.

Las disposiciones destinadas a fomentar la rapidez en los procedimientos de recurso pueden incluir una limitación del plazo de recurso contra una decisión desfavorable<sup>145</sup>, exigencia de una autorización para interponer una apelación<sup>146</sup> y podrán también indicar el tribunal o limitar el número de tribunales a los que se puede recurrir. Los Estados contratantes deberían asegurar igualmente que se prevean medidas de aplicación para la ejecución provisional de una decisión de retorno aunque se haya depositado una apelación, bajo reserva de una retención de la ejecución<sup>147</sup>. Esto podrá desalentar el uso abusivo de los procedimientos de recurso que pueden retrasar el retorno de un menor.

---

<sup>142</sup> Ver Australia (Reg. 29(2)(b)).

<sup>143</sup> Ver regla 34.07 de la Court of Queens Bench, Manitoba (Canadá). Otras jurisdicciones pueden permitir como testimonio la celebración de videoconferencia en los casos en que los familiares no están en condiciones de desplazarse o carecen de los recursos financieros para ello.

<sup>144</sup> Conclusión 3.3, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>145</sup> En el Reino Unido, los recursos deben ser presentados dentro de los 14 días tras la decisión tomada en primera instancia. La resolución de los recursos se efectúa mediante un procedimiento rápido. Los recursos del Convenio pueden ser vistos para resolución final en la semana siguiente al recurso, en particular cuando se trata de una decisión de retorno inmediato. Existe un objetivo global de 6 semanas para la resolución. Ver también Austria (la apelación debe interponerse dentro de los 14 días), Reglas de procedimiento del Tribunal de la familia de Chipre de 2002 (art. 5), Finlandia (art. 42), Alemania (ANCJ art. 2(1)), Países Bajos (art. 6(2)).

<sup>146</sup> En los sistemas que exigen una autorización para apelar, las apelaciones se tratan en una etapa temprana por intermedio de un "filtraje de autorización". Este procedimiento de filtraje puede agilizar los trámites en los que las bases de apelación carecen de gran valor.

<sup>147</sup> Alemania (art. 8(1)), Finlandia (art. 43-46). Ver Italia (art. 7(4)): "La decisión del tribunal será ejecutiva sin demora y podrá ser objeto de recurso ante el Tribunal de Casación. La interposición del recurso no detendrá la ejecución de la decisión."

## 6.7 Ejecución

El retraso o la falta de ejecución de decisiones de retorno en algunos Estados contratantes son un motivo de grave preocupación<sup>148</sup>. A menudo surgen dificultades cuando se toma una decisión de retorno pero que la orden no prevé, o prevé de forma inadecuada, disposiciones para llevar a la práctica el retorno.

Se recomienda a los Estados partes que aseguren la existencia de mecanismos simples y eficaces de ejecución de las órdenes de retorno de menores en sus sistemas internos<sup>149</sup>, o bien que lo prevean en la ley de implementación. Con este fin es importante reconocer que es necesario que las órdenes de retorno sean ejecutadas, es decir que el retorno tenga lugar y no solamente que se lo ordene.

Varias jurisdicciones han instaurado procedimientos para asegurar la ejecución efectiva de las órdenes de retorno una vez que éstas son firmes (es decir, que ya no cabe posibilidad de recurso alguno o que el plazo para recurrir ha pasado), o si el tribunal ha ordenado la inmediata ejecución de la orden<sup>150</sup>.

En la práctica, los tribunales de numerosas jurisdicciones, cuando ordenan un retorno, indican en detalle la forma en que debe desarrollarse el retorno<sup>151</sup>. En la preparación de los jueces para ejercer sus funciones, los Estados deberían insistir en la importancia de que el juez que entiende en el caso sea capaz de redactar órdenes claros que prevén los aspectos prácticos del retorno (por ejemplo, precisar la fecha y la hora del retorno)<sup>152</sup>. Con este fin, ciertos tribunales que aplican el Convenio examinan los compromisos que acepta la parte demandante para minimizar en lo posible las eventuales repercusiones sobre los menores<sup>153</sup>.

Los tribunales pueden igualmente establecer disposiciones para asegurar que el responsable de la sustracción no pueda desaparecer con el menor entra la fecha de la orden y la fecha del retorno. Otras medidas punitivas para desalentar el incumplimiento de una orden de retorno comprende las sanciones por desacato al tribunal, la multa<sup>154</sup> o el encarcelamiento<sup>155</sup>. El papel del Fiscal de Estado también se puede extender para prever una coordinación con otros órganos<sup>156</sup> o autorizar el inicio de procedimientos de localización, obtención del retorno del menor<sup>157</sup>. Los Estados contratantes pueden eventualmente solicitar la ayuda de otros medios como la fuerza pública o las agencias privadas para facilitar el retorno<sup>158</sup>.

En otras jurisdicciones, la ejecución es posible por la amenaza de una sanción coercitiva, una orden de detención o la autorización para el uso de la fuerza<sup>159</sup>. En

<sup>148</sup> Conclusión 3.9, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>149</sup> Ver conclusión 4, Washington 2000. Ver por ejemplo Islandia (art. 16).

<sup>150</sup> Ver Finlandia (art. 46), Italia (art. 7(4)), Estados Unidos (apartado 11601 y siguientes).

<sup>151</sup> Ver conclusión 3.10, cuarta reunión de la Comisión especial, que indica que: "debería ser posible que los tribunales, al tomar una decisión de retorno, pudieran incluir disposiciones para asegurar que la orden llegue a un retorno efectivo e inmediato del menor."

<sup>152</sup> Ver Australia, (Reg. 20(1)).

<sup>153</sup> Ver el pleito ante la Corte Suprema de Canadá, Thomson c. Thomson (1994) 3 S.C.R. [referencia INCADAT: HC/E/CA 11]. Habría que preguntarle al demandante si está dispuesto a aceptar ciertos compromisos para facilitar el retorno.

<sup>154</sup> Suecia (art. 18).

<sup>155</sup> Ver Canadá, Irlanda, Reino Unido y Estados Unidos.

<sup>156</sup> Italia (art. 7(5)).

<sup>157</sup> Ver Países Bajos (art. 9(1)), Estados Unidos (UCCJEA art. 315).

<sup>158</sup> Por ejemplo en Manitoba (Canadá), Child Find Manitoba presta asistencia sirviendo de enlace entre el familiar que haya procedido a la sustracción y el demandante para organizar modalidades particulares de retorno.

<sup>159</sup> Alemania (ANCJ art. 33 y SorgeRÜbkag s 8).

numerosas jurisdicciones, el tribunal puede ordenar el libramiento de una orden de arresto o detención del menor<sup>160</sup>.

En los sistemas jurídicos en los que el solicitante debe dar ciertos pasos para que se ejecute la decisión<sup>161</sup> y/o obtener una orden de medidas de ejecución particulares<sup>162</sup>, es recomendable asegurar que el solicitante sea informado de estas exigencias adicionales. Se exhorta a los Estados a evitar los retrasos en la ejecución de las órdenes de retorno<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> Australia (Reg. 14), Canadá: Quebec (art. 10), Irlanda (art. 37), Nueva Zelanda (Reg. 26(1)), Suecia (art. 19).

<sup>161</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 3.16 que indica que: “en algunos países, una vez ha sido tomada la decisión de retorno, el solicitante debe iniciar un procedimiento judicial para la ejecución de la orden. Muchos Estados requirentes ignoran la necesidad de este paso adicional motivado por una falta de información por parte del Estado requerido.” En algunos países, el solicitante debe llevar él mismo la decisión a un alguacil o un agente de ejecución; en otros países, el tribunal asume tal responsabilidad.

<sup>162</sup> En Alemania, por ejemplo, cada medida de ejecución individual debe figurar en una decisión judicial. Si la decisión no ha sido cumplimentada, el tribunal encargado de la ejecución debe ordenar la ejecución forzosa.

<sup>163</sup> Cuando el derecho nacional lo permite, la decisión inicial de retorno en caso de no cumplimiento podría, por ejemplo, ser incluida en la orden original de retorno como medida cautelar.

## **7. SUMARIO: ASISTENCIA LEGAL**

- 7.1 En los Estados que no han formulado una reserva en aplicación del artículo 26(3) las medidas de aplicación deberían prever la disponibilidad de asesoramiento jurídico apropiado. Los Estados que han formulado dicha reserva podrán alentar a los abogados particulares a que propongan una representación independiente con carácter privado a los demandantes calificados por una suma módica. Que se haya hecho o no una reserva al artículo 26(3), las medidas de aplicación deberían permitir de un acceso rápido y efectivo al tribunal judicial o administrativo.
- 7.2 Cada país debería aportar una descripción clara de sus procedimientos judiciales y administrativos, de los dispositivos de asistencia judicial y de los criterios de admisibilidad. Éstos deberían ser puestos en conocimiento de las Autoridades centrales de los otros Estados contratantes y a su disposición en un sitio Web.
- 7.3 La cuestión de los costos pueden incluirse en las medidas de aplicación.

## 7. ASISTENCIA LEGAL

Idealmente, todos los demandantes dentro del marco del Convenio de La Haya deberían tener acceso a una representación jurídica alcanzable económicamente con experiencia y buenos conocimientos legales<sup>164</sup>. La disponibilidad de una asistencia judicial, el consejo y la representación jurídica apropiada son factores esenciales para facilitar procedimientos rápidos. Las medidas de financiación u otras modalidades de puesta en práctica, tales como la representación directa, aseguran que las partes están en una posición fácil para acceder a un tribunal e iniciar un procedimiento judicial de forma rápida y eficaz.

En los Estados en los que el solicitante de una decisión de retorno este en la imposibilidad de llevar su caso rápidamente ante los tribunales del Estado requerido, esto representa un obstáculo a la puesta en marcha rápida y eficaz del Convenio. Se exhorta a estos Estados a intensificar sus esfuerzos a fin de obtener una asistencia judicial y jurídica en vistas de evitar que se produzcan graves perjuicios a los intereses de los menores implicados<sup>165</sup>.

### 7.1 Reserva de asistencia legal

En aplicación del artículo 26(2) del Convenio, las Autoridades centrales y otros órganos públicos de los Estados contratantes no pueden percibir cantidad alguna de los solicitantes en relación con las solicitudes en el marco del Convenio, incluyendo los costos y gastos del proceso o, eventualmente, aquellos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. Haciendo una reserva en aplicación del artículo 26(3), un Estado contratante puede declarar que no está obligado a asumir coste alguno resultante de la participación de un asesor jurídico o de los procedimientos en el tribunal, salvo que esos costos puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

En aquellos Estados contratantes en los que no existe un sistema interno completo de asistencia judicial, la reserva del artículo 26(3) del Convenio podrá afectar desfavorablemente al funcionamiento del Convenio si no se ponen en marcha otros medios para ayudar a los solicitantes cuyo nivel económico podría por lo demás impedirles tener un asesoramiento legal<sup>166</sup>. En algunos Estados se han realizado esfuerzos para reclutar ejercientes en los Colegios de Abogados locales para conseguir una asistencia con honorarios reducidos o *pro bono* para los casos de retorno de La Haya con la finalidad de remediar la falta de asistencia judicial.

---

<sup>164</sup> Ver conclusión 7 de la Conferencia de Washington 2000, que indicaba que: “Los padres víctimas de una sustracción que buscan el retorno de un menor en aplicación del Convenio de La Haya sobre la sustracción internacional de menores necesitan un acceso rápido y eficaz a los tribunales. La falta de representación jurídica es un obstáculo significativo para invocar los remedios del Convenio. Para superar este obstáculo, los padres víctimas de una sustracción deberían disponer sin demora de una representación jurídica experimentada, a ser posible costeado por el Estado requerido.”

<sup>165</sup> Conclusión 3.6, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>166</sup> Las Conclusiones de la primera y segunda reunión de la Comisión especial indicaron que: “Los países con amplio territorio y sin un sistema de ayuda legal, o con un sistema territorialmente no unificado de ayuda legal experimentaron o corren el riesgo de experimentar en el futuro dificultades para obtener una representación legal a los requirentes que no puedan pagar los honorarios. La Comisión especial exhorta a estos Estados a que intensifiquen los esfuerzos para instaurar o prever una asistencia legal en vistas a eliminar serios perjuicios para los intereses del menor implicado.”

En los países que no han hecho la reserva en aplicación del artículo 26(3), debemos suponer que las autoridades no impondrán honorario alguno por tratar una solicitud de La Haya. En estos países, si se designa a un jurista para representar al solicitante, la Administración del Estado contratante debe soportar el coste<sup>167</sup>.

Algunos Estados contratantes hicieron reserva en aplicación del artículo 26(3) pero en la práctica han puesto en marcha programas de asistencia legal para solicitantes. En estos sistemas, los solicitantes pueden beneficiarse de una representación jurídica experimentada sin coste alguno de un grupo de juristas experimentados<sup>168</sup>.

## 7.2 Previsión de asistencia judicial y asesoramiento jurídico

Las medidas de aplicación, en los Estados que no han hecho la reserva en aplicación del artículo 26(3)<sup>169</sup> así como en los Estados que la hayan hecho<sup>170</sup>, pueden expresamente incluir la obligación del Convenio por la cual los costos de los procedimientos del Convenio se regirán por el sistema de asistencia judicial de la legislación interna existente<sup>171</sup>. Sin embargo, una aplicación eficaz del Convenio podrá necesitar de ciertas modificaciones. Con este objeto, ciertos Estados han suprimido la aplicación de un test de evaluación de recursos y medios que puede ser utilizado en otras áreas para determinar el acceso a la asistencia judicial que produce retrasos excesivos<sup>172</sup>.

Tanto si un Estado ha hecho una reserva en aplicación del artículo 26 como si no, las medidas de aplicación podrán prever que la Autoridad central represente al solicitante gratuitamente<sup>173</sup>. Numerosos Estados prevén, a pesar de su reserva, la representación

<sup>167</sup> En fecha junio de 2003, los Estados contratantes siguientes no habían hecho una reserva en aplicación del artículo 26(3): Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Canadá (Manitoba), Chile, China (Región administrativa especial de Macao), Colombia, Costa Rica, Croacia, Chipre, Ecuador, Fidji, Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM), Georgia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Malta, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Eslovenia, España, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Uruguay y Yugoslavia (República Federal).

<sup>168</sup> La legislación interna del Reino Unido prevé una representación jurídica gratuita en los asuntos relativos al Convenio y una representación directa por juristas privados. En Nueva Zelanda, los honorarios y gastos de los abogados de los solicitantes son pagados por la Corona a través del Tribunal de Familia. En Estados Unidos se realizan esfuerzos para proporcionar asistencia jurídica con honorarios reducidos o gratuitos.

<sup>169</sup> *Ver, supra*, nota 167. Por ejemplo, *Legal Aid Act* irlandés de 1995 (art. 28(5)) establece una asistencia legal a los solicitantes en aplicación del Convenio de La Haya cuando la Autoridad central está obligada a prever asistencia jurídica.

<sup>170</sup> En fecha junio de 2003, los Estados siguientes habían hecho una reserva en aplicación del artículo 26(3): Bielorrusia, Belice, Canadá (excepto Manitoba), China (Región administrativa de Hong Kong), República Checa, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Honduras, Islandia, Israel, Luxemburgo, Isla Mauricio, República de Moldavia, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Polonia, Saint Kitts & Nevis, Eslovaquia, Sudáfrica, Sri Lanka, Suecia, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos, Ouzbekistán, Venezuela y Zimbawue. *Ver* la legislación de aplicación en China (Región administrativa de Hong Kong) (art. 13), Sudáfrica, Reino Unido (art. 11), Zimbawue (art. 13) y Canadá: [Alberta (art. 3); Columbia Británica (art. 4); Nueva Brunswick (art. 3); Terranova (art. 3); Nueva Escocia (art. 4); Territorios del Noroeste (art. 5); Ontario (art. 3); Quebec (art. 37); Saskatchewan (art. 5); Yukon (art. 2)].

<sup>171</sup> Alemania (art. 13), Países Bajos (art. 16). La legislación aplicable en nueva zelanda prevé una asistencia legal para los solicitantes de La Haya imponiendo que los solicitantes sin representación que busquen el retorno de menores sustraídos hacia Nueva Zelanda se beneficien de una representación jurídica (art. 23). *Ver* la práctica en el Reino Unido.

<sup>172</sup> Por ejemplo el Reino Unido y Irlanda.

<sup>173</sup> Países Bajos (art. 5(1), 5(3)). En Australia, esta asistencia puede comprender el financiamiento de todos los costes relacionados con la solicitud y con los procedimientos tales como traducciones e informes de especialistas. Además, no hay ningún criterio de admisibilidad para la asistencia legal para los

jurídica gratuita de los solicitantes de un retorno de La Haya por el Fiscal del Estado en la región en la que el menor está viviendo<sup>174</sup>. Otros Estados que han hecho una reserva en aplicación del artículo 26 prevén la representación gratuita para los solicitantes que pueden beneficiarse de la asistencia legal en su Estado de residencia<sup>175</sup>. Algunos Estados prevé incluso asistencia legal gratuita para solicitudes hacia el extranjero<sup>176</sup>.

Sería útil que todos los Estados contratantes pudiesen poner a disposición de los solicitantes extranjeros información sobre sus procedimientos legales y administrativos, así como sobre los dispositivos y los criterios de admisibilidad para la asistencia judicial. Los formularios para solicitar asistencia judicial deberían estar disponibles en el website de la Autoridad central<sup>177</sup>.

### 7.3 Honorarios

Las medidas de aplicación pueden también incluir expresamente la posibilidad prevista por el Convenio de transferir la carga financiera de manera que cuando el retorno de un menor se ordena, el tribunal puede ordenar al obligado a pagar los gastos necesarios, incluyendo los honorarios de abogados, costas judiciales y los gastos de viaje<sup>178</sup>, a menos que el demandante pruebe que esto fuese manifiestamente injusto<sup>179</sup>.

---

solicitantes. En Canadá, la provincia de Manitoba no hizo reserva en aplicación del artículo 26(3) y los solicitantes pueden ser representados por la Autoridad central (Crown Counsel del servicio de derecho de familia). Ver Parte 3 de los Reglamentos australianos. Ver igualmente Chile, República Checa.

<sup>174</sup> Francia, Grecia, Países Bajos. En Francia, la Autoridad central puede dar instrucciones al Fiscal de la República que puede actuar por cuenta del solicitante ante el tribunal, en estrecha relación con la Autoridad central.

<sup>175</sup> Canadá: Alberta, Columbia Británica, Quebec.

<sup>176</sup> Austria, Suecia.

<sup>177</sup> Ver Guía de buenas prácticas, primera parte, capítulo 4.13. Sería útil indicar si una nueva solicitud de asistencia legal sería necesaria en caso de recurso. Ver Italia.

<sup>178</sup> Artículo 26(4).

<sup>179</sup> Estados Unidos (apt. 11607). En aplicación del artículo 700 del Nouveau code de procédure civil, el juez francés dispone de un poder discrecional para atribuir los costos a la parte vencida en un procedimiento civil. Ver también Australia (Reg. 30), Nueva Zelanda (Reg. 28), Sudáfrica (arts. 8(1) y (2)), Sri Lanka (art. 18) y Turquía.

## **8. SUMARIO: AYUDAS A LA INTERPRETACIÓN**

Es necesario un enfoque internacional para una interpretación y una aplicación coherentes del Convenio. Se recomienda la utilización de elementos adicionales explicativos como ayuda a la interpretación del Convenio en la redacción de la ley y las medidas de aplicación:

- 8.1 El Informe explicativo del Convenio (El Informe Pérez-Vera). También puede ser útil incluir una referencia al Informe explicativo en la ley y medidas de aplicación;
- 8.2 Jurisprudencia internacional;
- 8.3 Informes de las reuniones de la Comisión especial;
- 8.4 Doctrina.

## 8. AYUDAS A LA INTERPRETACIÓN

El artículo 31 del *Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados* dispone que un tratado debe ser interpretado de buena fe siguiendo el sentido ordinario a atribuir a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objeto y fin<sup>180</sup>. El artículo 32 de este mismo Convenio dispone que en determinados casos se podrá recurrir a medios complementarios de interpretación para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, incluyendo los trabajos preparatorios<sup>181</sup>. Todo acuerdo o práctica ulterior estableciendo el consentimiento de las partes forma parte del "contexto" del tratado con la finalidad de interpretación<sup>182</sup>.

### 8.1 Informe explicativo del Convenio: el Informe Pérez-Vera

Los trabajos preparatorios de un tratado son una ayuda importante en el proceso de interpretación<sup>183</sup>. Constituyen una fuente particularmente importante para el desarrollo de la legislación y de las medidas de aplicación. Al respecto, se ha subrayado el valor del Informe Pérez-Vera<sup>184</sup> como ayuda a la interpretación coherente y a la comprensión del Convenio de 1980<sup>185</sup>. El papel principal del Informe Pérez-Vera es proporcionar una clarificación en cuanto a los objetivos de las disposiciones del Convenio.

En el contexto de tratados internacionales similares, se adopta a veces la práctica consistente en incluir, en la ley de aplicación, referencias concretas a las ayudas a la interpretación. Una aproximación así puede ser considerada útil al redactar la ley y las medidas de aplicación del Convenio de 1980<sup>186</sup>.

### 8.2 Jurisprudencia internacional

Los instrumentos internacionales tales como el Convenio de 1980 plantean desafíos considerables para ser interpretados con coherencia. El Convenio funciona en un amplio abanico de sistemas legales dotados de culturas jurídicas diferentes y con

---

<sup>180</sup> El Tribunal Internacional de Justicia ha sostenido que los principios materializados en los artículos 31 y 32 del Convenio de Viena reflejan el derecho consuetudinario internacional (*Libia v. Chad*, ICJ Reports (1994), p.4, párr. 41). Ver también el *Beagle case*, Her Majesty's Stationary Office, 1997, p.7; 52 ILR, p.93; el caso *La Bretagne*, 82 ILR, pp.590, 612; el caso *Golder*, European Court of Human Rights, Series A, No.18, p.14; 57 ILR, pp.201, 213-14 y el caso *Lithgow*, European Court of Human Rights, Series A, No.102, para.114; 75 ILR, pp.438, 482-83. Ver también M. Shaw, *International Law* (Cambridge University Press, 1997), 633.

<sup>181</sup> El artículo 32 del Convenio de Viena dispone que "Se puede recurrir a medios complementarios de interpretación, y particularmente a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su conclusión, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o a determinar el sentido cuando la interpretación dada conforme al artículo 31: (a) deja el sentido ambiguo u oscuro; o (b) conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irracional".

<sup>182</sup> Ver artículo 31 del Convenio de Viena.

<sup>183</sup> Aust, *supra*, nota 41, 197.

<sup>184</sup> Elisa Pérez-Vera, Informe explicativo del Convenio sobre la sustracción internacional de menores, 3 Conferencia de La Haya de derecho internacional privado; Actes et Documents de la Quatorzième Session 426 (1982).

<sup>185</sup> Conclusión 4.2, cuarta reunión de la Comisión especial. El informe Pérez-Vera está disponible en inglés, francés y español. Ver <<http://www.hcch.net/conventions/e/menu28e.html>>.

<sup>186</sup> Ver el *Acts Interpretation Act* Australiano de 1901 (Cth), en s 15AB. En Austria, el Informe Pérez-Vera se anexa a las medidas de implementación.

variedad de enfoques en la práctica legal y en los procedimientos. El ideal de coherencia requiere como mínimo que los tribunales y otras autoridades responsables de la aplicación del Convenio dispongan fácilmente de una información fiable de lo que sucede en los otros Estados. La base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT) fue concebida para responder a esta necesidad<sup>187</sup>.

Un enfoque internacional es necesario para una interpretación y aplicación coherente del Convenio. Con esta finalidad, sería de gran ayuda que la ley de aplicación pudiera permitir tener en cuenta la jurisprudencia y la investigación o doctrina internacional<sup>188</sup>.

### 8.3 Informe de las Comisiones especiales

Como ayuda a la interpretación, se puede recurrir a los informes de las reuniones de las Comisiones especiales celebradas por la Conferencia de La Haya sobre el funcionamiento del Convenio. Las Conclusiones y las Recomendaciones de las cuatro reuniones de la Comisión especial están disponibles en el sitio Web de la Conferencia de La Haya<sup>189</sup> y están incluidas en el apéndice 1 de la Guía de buenas prácticas, primera parte.

### 8.4 Doctrina

El sitio Web de la Conferencia de La Haya contiene también una extensa bibliografía incluyendo información sobre los libros, artículos y actas de conferencias de interés, e incluye enlaces a otros sitios Web internacionales sobre la sustracción que contienen bibliografías similares<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> Ver capítulo 10. Los jueces, Autoridades centrales, ejercientes, universitarios y otros interesados pueden acceder gratuitamente a la base de datos *on-line* (disponible en <<http://www.incadat.com>>).

<sup>188</sup> Numerosas decisiones judiciales tomadas en aplicación del Convenio hacen referencia al Informe Pérez-Vera como ayuda a la interpretación. Ver entre otros el caso ante el Alto Tribunal de Australia De L. v. Director-Generañ, NSW Department of Community Services (1996) FLC 92-706 [referencia INCADAT: HC/E/AU 93]; los casos ante el Tribunal Supremo de Canadá Thomson v. Thomson, [1994] 3 S.C.R. 551, 577-578 [referencia INCADAT: HC/E/CA 11] y W. (V.) v. S. (D.), (1996) 2 S.C.R. 108 [referencia INCADAT: HC/E/CA 12]; el caso ante el tribunal federal de Alemania BGHZ 145, 97 ff. (Entscheidungen des Bundesgerichtshofs) in Zivilsachen vol.145 p.97 ss. (16.08.2000); el caso ante la Cámara de los Lords del Reino Unido Re H. (A Minor) (Abduction: Rights of custody) [2000] 2 WLR 337; [2000] 2 All ER 1 [referencia INCADAT: HC/E/UKe 268] (fundándose en diversas ayudas a la interpretación, incluyendo casuística extranjera y el Informe de la tercera Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio); y el caso ante el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito en Mozes c. Mozes (9th Cir. Jan 9, 2001) [referencia INCADAT : HC/E/USf 301].

<sup>189</sup> Ver <<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>.

<sup>190</sup> *Id.*

**9. SUMARIO: FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE ADHESIONES**

Los Estados que no eran miembros de la Conferencia de La Haya de 1980 pueden adherir al Convenio. Esta adhesión tendrá efecto solamente entre los Estados adherentes y los Estados contratantes que hayan declarado expresamente que aceptan la adhesión.

- 9.1 Los Estados adherentes deberían proporcionar todas las informaciones relativas a su capacidad para cumplir con las obligaciones del Convenio para facilitar la aceptación de su adhesión por otros Estados contratantes.
- 9.2 Se insta a los Estados adherentes a que presenten la información solicitada en el cuestionario estándar antes o justo después de la adhesión y comunicarla a la Oficina Permanente y, si se solicita, directamente a los otros Estados contratantes.
- 9.3 Los Estados contratantes existentes, o cuando es apropiado sus Autoridades centrales, envían el Cuestionario directamente a los Estados que han accedido recientemente. Cuando esto ocurre es útil si la solicitud sea acompañada, como parte de un intercambio, por la información respectiva al funcionamiento del Convenio en el Estado requeriente.

## 9. FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE ADHESIONES

### 9.1 Medidas de promoción de la aceptación de adhesiones

Todos los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya en el momento de la adopción del Convenio (25 de octubre de 1980) tiene derecho a ratificar el Convenio<sup>191</sup>.

El artículo 38 dispone que todo otro Estado, en otras palabras, los Estados que no eran miembros de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado el 25 de octubre de 1980, puede adherir al Convenio. No obstante, la adhesión no tendrá efecto más que entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubiesen declarado expresamente la aceptación de esta adhesión<sup>192</sup>.

Una minoría de Estados contratantes acepta las adhesiones sin investigar la capacidad del nuevo Estado adherente para cumplir las obligaciones del Convenio. Entre los motivos dados se halla el hecho de que el Convenio debería tener la más amplia aplicación posible. Una amplia mayoría de Estados contratantes lleva a cabo algunas investigaciones antes de aceptar una adhesión. Un cierto número de Estados ha introducido procedimientos de evaluación para determinar la aptitud del nuevo Estado adherente para ejecutar las obligaciones derivadas del Convenio. En numerosos Estados, el Ministerio de Asuntos exteriores, o su equivalente, participa en la búsqueda de información relevante y en la toma de la decisión relativa a la aceptación.

Para facilitar la aceptación de las adhesiones, la aportación de información relevante a los Estados contratantes es extremadamente importante. Una manera eficiente para efectuar tal aportación de información es la utilización del formulario estándar (*ver más adelante* en 9.2.1).

### 9.2 El cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes

Las Conclusiones y Recomendaciones de la cuarta reunión de la Comisión especial indican la información, en forma de cuestionario, que un nuevo Estado es exhortado a aportar a los Estados contratantes para facilitar la aceptación de su adhesión<sup>193</sup>.

Mientras que la respuesta al cuestionario es completamente voluntaria, la presentación de la información solicitada en el cuestionario podría acelerar la aceptación por los Estado contratantes existentes de la adhesión de nuevos Estados, lo cual constituye un recurso valioso para los Estados que no disponen de una gran experiencia práctica en el Convenio.

Los Estados contratantes existentes, o cuando es apropiado sus Autoridades centrales, envían el Cuestionario directamente a los Estados que han accedido recientemente. Cuando esto ocurre es útil si la solicitud sea acompañada, como parte de un intercambio, por la información respectiva al funcionamiento del Convenio en el Estado requeriente.

Conclusión 2.2, cuarta reunión de la Comisión especial:

---

<sup>191</sup> Artículo 37.

<sup>192</sup> Artículo 38(4).

<sup>193</sup> Ver conclusión 2.2, cuarta reunión de la Comisión especial.

“Con la finalidad de ayudar a los nuevos Estados adherentes a aplicar el Convenio de manera eficaz y con la finalidad de aportar la información relevante a los Estados partes para examinar la cuestión de la aceptación de las adhesiones conforme al artículo 38 del Convenio, la Comisión especial aprueba que se establezca un cuestionario para los nuevos Estados adherentes, sobre la base de lo siguiente:

- a. la Oficina Permanente tendrá el cuestionario disponible en el website de la Conferencia de La Haya y tratará que lo conozcan los Estados que estén considerando la posibilidad de adherirse al Convenio o que se han adherido recientemente;
- b. deberá precisarse que una respuesta al cuestionario no es obligatoria pero sí recomendada;
- c. corresponderá al Estado destinatario del cuestionario decidir si sus respuestas deben ser comunicadas a otros Estados contratantes a través de la Oficina Permanente o de forma directa;
- d. los Estados contratantes que ya se han adherido al Convenio puede utilizar este medio, si lo desean, como medio para acelerar el proceso de aceptación en su caso.”

El cuestionario aprobado está también disponible en el sitio Web de la Conferencia de La Haya en <<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>.

### **9.2.1 El cuestionario**

- I. Legislación de aplicación del Convenio
  - (a) ¿La entrada en vigor del Convenio en su derecho nacional requiere la promulgación de una legislación de aplicación del Convenio?
  - (b) Si es así, ¿ha sido promulgada esta legislación y ha entrado en vigor? (Por favor, adjunten una copia o indiquen dónde pueden obtenerse copias).
- II. Localización de menores

Por favor indiquen las agencias implicadas y los procedimientos aplicables en su Estado en materia de localización de menores desaparecidos.
- III. Autoridad central
  - (a) La designación y los detalles de contacto de la Autoridad central.
  - (b) Las personas de contacto en el seno de la Autoridad central, los idiomas hablados, y los detalles de contacto de cada una.
  - (c) Por favor, indiquen las medidas tomadas con la finalidad de garantizar que la Autoridad central está en condiciones de ejercer las funciones que le asigna el artículo 7 del Convenio.
- IV. Procedimientos judiciales
  - (a) ¿Qué tribunales u órganos administrativos en su sistema legal tienen competencia para tratar solicitudes de órdenes de retorno (y cuestiones de derecho de visita) al amparo del Convenio?

- (b) ¿Cuáles son las medidas previstas para garantizar que las solicitudes de retorno sean tratadas de forma rápida tanto en primera instancia como en vía de recurso?
- (c) ¿Cuáles son los mecanismos disponibles para los solicitantes extranjeros para ayudarles a dirigir su solicitud a un tribunal, y en concreto, existe asistencia judicial disponible, y si es así, en qué condiciones?

V. Procedimientos de ejecución

¿Qué procedimientos y medidas existen para la ejecución de:

- (a) una orden de retorno?
- (b) una orden de derecho de visita o contacto?

VI. Derecho material

- (a) ¿Cuáles son los criterios legales sobre los que se fundan las decisiones en materia de derecho de guarda y de derecho de visita?
- (b) ¿Existe una diferencia entre el estatus legal de las madres y de los padres en los casos de guarda o visita?

VII. Servicios sociales y servicios de protección del menor

Por favor, describan los servicios de evaluación, cuidado y protección de los menores en el contexto de la sustracción internacional de menores.

Por favor, indiquen los servicios disponibles para la protección (caso de ser necesario) de los menores a los cuales se ha ordenado el retorno, así como de los servicios disponibles (incluyendo la asistencia y representación jurídica) para el progenitor que acompañe al menor en el retorno.

VIII. Información y formación

¿Cuáles son las medidas previstas para asegurar que las personas responsables de la implementación del Convenio (por ejemplo, jueces y personal de la Autoridad central) sean informadas y formadas de forma apropiada? (Nota: Es posible contactar a la Oficina Permanente para obtener información relativa a las formas de asistencia disponibles para este fin).

## 10. SUMARIO: LA APLICACIÓN: UN PROCESO CONTINUO

- 10.1 Se insta a las Autoridades centrales y demás órganos competentes a que desarrollen programas de educación y formación para las personas responsables de aplicar el Convenio (jueces, abogados, agencias de localización, servicios sociales y otros interesados) y resolver las dificultades que hubieran podido sobrevenir durante la aplicación práctica.
- 10.1.1 Las conferencias judiciales son alentadas como medio para mejorar el conocimiento y el desarrollo de la mutua comprensión y confianza entre jueces.
- 10.1.2 Se puede acudir a la Oficina Permanente para conseguir información o ayuda para la enseñanza y formación de los jueces, agentes del gobierno, personal de la Autoridad central y ejercientes sobre el funcionamiento de los instrumentos específicos desarrollados por la Conferencia de La Haya.
- 10.2 Se recomienda la asistencia y participación en las reuniones de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio. Las reuniones para la revisión facilitan el intercambio de ideas, resuelven dificultades internacionales y aportan ejemplos de buenas prácticas.
- 10.3 Las informaciones esenciales para la formación y la enseñanza se pueden obtener por el medio de:
- 10.3.1 El sitio Web de la Conferencia de La Haya;
- 10.3.2 La Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT);
- 10.3.3 El Boletín de los jueces sobre la protección internacional de menores.
- 10.4 Seguir la aplicación y el funcionamiento del Convenio y reaccionar cuando se presenten dificultades en la aplicación<sup>194</sup>.

---

<sup>194</sup> Ver conclusión 2.1, cuarta reunión de la Comisión especial que recomienda que la aplicación, sea nacional o regional, debería ser vista siempre como un proceso continuo de desarrollo y de mejoramiento, aunque el texto del Convenio continúe inmutable. Ver también capítulo 2.6 anterior.

## 10. LA APLICACIÓN: UN PROCESO CONTINUO

### 10.1 Formación y enseñanza

El conocimiento entre las autoridades implicadas en los casos de retorno de La Haya de las disposiciones y objetivos subyacentes del Convenio es una de las claves para el éxito de su funcionamiento. La enseñanza al gran público y a las profesiones legales y sociales sobre el Convenio es prioritaria, no sólo en los países recientemente parte en el Convenio, sino también en los Estados contratantes ya consolidados<sup>195</sup>. Deben hacerse esfuerzos permanentes para promover un mejor conocimiento del Convenio por parte de la judicatura, abogados y autoridades administrativas, y para que los padres y las demás personas que ejerzan una responsabilidad respecto a menores sean conscientes de su existencia<sup>196</sup>.

Se insta a las Autoridades centrales y otros órganos implicados a que desarrollen programas de educación y formación para las personas encargadas de la aplicación del Convenio (jueces, abogados, agencias de localización, servicios sociales y otros interesados) que así mismo pueden contribuir a resolver las dificultades que surjan durante su aplicación práctica. Los grupos consultivos especializados en el derecho internacional de la familia, que incluyen a jueces de la alta magistratura, abogados e investigadores constituyen un foro eficaz de discusión capacitado para examinar en todo momento los problemas que surgen dentro del marco del Convenio<sup>197</sup>.

Con esta finalidad, sería necesario prestar atención a las numerosas formas que han permitido en estos últimos años la formación de las personas implicadas en el funcionamiento del Convenio<sup>198</sup>.

#### 10.1.1 Formación judicial

Ha de celebrarse el incremento de seminarios y conferencias (y otros) a nivel nacional, regional e internacional constatado estos últimos años. Debe subrayarse la importancia de tales seminarios, así como la contribución que efectúan al desarrollo de la confianza y comprensión mutuas entre autoridades judiciales necesarias para permitir el funcionamiento eficaz del Convenio<sup>199</sup>.

Las conferencias judiciales internacionales deben ser alentadas como medio para mejorar los conocimientos y facilitar el desarrollo de redes adecuadas<sup>200</sup>. Dichos

---

<sup>195</sup> Conclusión II, primera reunión de la Comisión especial.

<sup>196</sup> *Id.*

<sup>197</sup> *Ver por ejemplo* en Inglaterra y en el país de Gales, el Comité de derecho internacional de la familia constituido por el Presidente de la división de la familia.

<sup>198</sup> *Ver* la Guía de buenas prácticas, primera parte, en la educación y la formación capítulo 6.2, que señala la junción que las Autoridades centrales pueden desempeñar en la educación y la formación. Las Autoridades centrales han distribuido información a través de la exaltación de la imagen de la Autoridades centrales y el Convenio, organizando seminarios envolviendo la prensa, distribuyendo folletos y fomentando los redes de abogados especialistas.

<sup>199</sup> Conclusión 2.10, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>200</sup> Informe Lowe, *supra* nota 39, capítulo 4. *Ver* conclusión 5.5, cuarta reunión de la Comisión especial: “Los Estados contratantes son alentados a considerar la designación de uno o más jueces o personas o autoridades capaces de facilitar a nivel internacional la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad”. *Ver también* Conclusión 5.6, cuarta reunión de la Comisión especial: “Los Estados contratantes deberían alentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación vendría en

seminarios aportan una excelente oportunidad para jueces de jurisdicciones distintas para reflejar y discutir los sucesos recientes en la protección internacional del menor. También aportan una oportunidad única para salvar las diferencias en las culturas jurídicas y promover la comprensión mutua y confianza entre los jueces, lo cual es necesario para un funcionamiento eficaz de los instrumentos internacionales<sup>201</sup>.

Se ha realizado un gran trabajo para desarrollar programas de formación y familiarización de la judicatura con los casos de La Haya. Aparte de los programas de formación judicial nacionales, varios gobiernos<sup>202</sup>, organizaciones regionales<sup>203</sup> y organizaciones no gubernamentales<sup>204</sup> han sido también activas. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya participa en muchas de estas iniciativas<sup>205</sup>.

La Conferencia de La Haya, con más de un siglo de experiencia como organización internacional, aporta una estructura institucional para la cooperación entre las naciones en el campo del derecho internacional privado. La Oficina Permanente puede ser contactado para que aporte información o asistencia en la enseñanza y formación de jueces, agentes del gobierno, personal de la Autoridad central y prácticos sobre el funcionamiento de los instrumentos específicos desarrollados por la Conferencia de La Haya. Estos servicios incluyen facilitar la discusión, realizar los contactos adecuados, diseñar programas de enseñanza científica o jurídica, y efectuar formación en el caso.

## 10.2 Seguimiento y examen

La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya proporciona una ayuda y un seguimiento del Convenio. La Oficina Permanente proporciona asistencia técnica y consejo político a los Estados en la aplicación del Convenio: Efectúa un seguimiento del funcionamiento del Convenio y facilita su examen aportando un foro de discusión para los Estados interesados y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales; impulsa la interpretación y aplicación coherentes del Convenio recopilando y analizando la jurisprudencia, las prácticas habituales y las estadísticas<sup>206</sup>; además conserva información relativa al estado del Convenio y las

---

forma de asistencia de los jueces a conferencias judiciales intercambiando ideas / comunicaciones con jueces extranjeros o mediante la explicación de las posibilidades a través de una comunicación directa en casos específicos [...]". Ver también Conclusión 8, De Ruwenberg 2001.

<sup>201</sup> Ver entre otras, conclusión 12, De Ruwenberg 2001; conclusión 1, De Ruwenberg 2000; conclusión 5, De Ruwenberg 1998; conclusión 1, Washington 2000; Conferencia judicial Francófona / Anglófona de derecho de familia, Darlington may, Inglaterra, 4-7 junio 2001; y conclusión 5, tercera conferencia Reino Unido / Alemania sobre derecho de familia, Edimburgo, Escocia, septiembre 2000.

<sup>202</sup> Entre los programas promovidos por los gobiernos se hallan la reunión judicial bilateral Anglo-alemana mantenida en Inglaterra en 1997 y la Conferencia judicial de *derecho consuetudinario* sobre la custodia internacional de menores del Departamento de Estado de los Estados Unidos, celebrada en septiembre de 2000.

<sup>203</sup> La Unión Europea, a través del programa de su Oficina de intercambio de información para la asistencia técnica (TAIEX), apoya las iniciativas formativas en algunos de los países candidatos a la adhesión en la Europa del Este. Aporta un servicio que informa a los países de los textos jurídicos comunitarios y que evalúa si la legislación de los países candidatos a la adhesión es conforme a la legislación comunitaria.

<sup>204</sup> La *International Bar Association* organizó seminarios en varias jurisdicciones. *Reunite*, la beneficencia inglesa, tiene un interés particular en el desarrollo de programas para los nuevos países que se adhieran al Convenio y está en la actualidad promoviendo la formación y la enseñanza en países del sur de África.

<sup>205</sup> La Oficina Permanente organizó igualmente y facilitó conferencias judiciales internacionales, entre otras, De Ruwenberg 2001, De Ruwenberg 2000 y De Ruwenberg 1998.

<sup>206</sup> A través de la Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT) y de la Base de datos estadísticos sobre la sustracción internacional de menores (INCASTAT).

Autoridades centrales y otras autoridades nacionales, designadas para ejercer las funciones que se derivan del Convenio.

Se alienta a los Estados para que ayuden a la Oficina Permanente en organizar mecanismos de seguimiento. Podrán adoptar la forma de constitución de grupos consultivos que aseguren el seguimiento de los problemas que surgen dentro del marco del Convenio y de la recolección y analiza de la jurisprudencia y de las estadísticas relativas al Convenio.

Una reunión de la Comisión especial puede ser convocada periódicamente para examinar el funcionamiento del Convenio<sup>207</sup>. Las Comisiones especiales tiene por objeto reunir a las Autoridades centrales, los jueces<sup>208</sup>, los prácticos, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que juegan un papel importante en el funcionamiento del Convenio en cada Estado contratante. Estas reuniones de revisión ayudan a facilitar el intercambio de ideas, resolver dificultades internacionales y aportar ejemplos de buenas prácticas. Las diferencias de enfoque, allí donde las haya, pueden ser reveladas, abriendo el camino para una mejora de la confianza y comprensión mutuas entre los Estados contratantes, así como una mejor coherencia en la interpretación y en la práctica.

El valor de la convocatoria de reuniones de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio ha sido reconocida<sup>209</sup> y se ha expresado un apoyo al mantenimiento de reuniones complementarias para el examen de cuestiones específicas cuando las mismas son necesarias<sup>210</sup>. Con la finalidad de permitir a todos los Estados contratantes estar presentes en las Comisiones especiales, se invita a los Estados contratantes a aportar su apoyo a determinados Estados o a tomar parte en una financiación común<sup>211</sup>.

## 10.3 Recursos disponibles

### 10.3.1 El sitio Web de la Conferencia de La Haya

El sitio Web de la Conferencia de La Haya (<<http://www.hcch.net>>) da acceso a una amplia información y contiene el texto completo de todos los Convenios de La Haya adoptados desde 1951. La página de sustracción de menores en el sitio Web contiene el texto íntegro del Convenio de 1980, el Informe explicativo Pérez-Vera, Informes de la Comisión especial de sus tres reuniones previas mantenidas, documentos informativos de la cuarta reunión de la Comisión especial, el estado del Convenio, los detalles de contacto de las Autoridades centrales designadas, bibliografía, traducciones del Convenio<sup>212</sup>, información sobre el Proyecto de La Haya para la Cooperación internacional y la Protección del menor y conexiones con websites relacionados, incluyendo el INCADAT.

---

<sup>207</sup> Se convocaron reuniones de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de 1980 en los años 1989, 1993, 1997 y 2001.

<sup>208</sup> La cuarta reunión de la Comisión especial reunió a miembros de la autoridad judicial para un intercambio fructífero.

<sup>209</sup> Conclusión 2.4, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>210</sup> Conclusión 2.5, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>211</sup> Conclusión 2.6, cuarta reunión de la Comisión especial.

<sup>212</sup> La Convenio está disponible en francés, inglés y español.

### **10.3.2 La Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT)**

Al igual que en cualquier otro tratado internacional, es importante que el Convenio tenga una interpretación coherente en todos los Estados contratantes, un factor con importancia creciente a medida que el ámbito geográfico del instrumento se desarrolla para englobar a Estados de todos los continentes. Ante la ausencia de un único tribunal que pueda dar indicaciones en la interpretación del Convenio, existe el desafío de conseguir un nivel razonable de coherencia en la interpretación del Convenio en el siempre creciente número de Estados parte.

Para facilitar el logro de una interpretación coherente, la Conferencia de La Haya puso en marcha una base de datos sobre la jurisprudencia mundial relativa al Convenio. La base de datos está utilizada por los jueces y las Autoridades centrales así como por los prácticos del Derecho, investigadores y otras personas interesadas en el desarrollo de esta área de derecho internacional de familia<sup>213</sup>. Se puede acceder directamente a la base de datos sobre sustracción internacional de menores (INCADAT) en <<http://www.incadat.com>> o a través del sitio Web de la Conferencia de La Haya, en las páginas sobre el Convenio de 1980<sup>214</sup>. Los usuarios deben registrarse antes de utilizarla y deben tener una contraseña para permitir su ulterior uso. El acceso a la base de datos es gratuito. El INCADAT se compone de resúmenes de las decisiones judiciales seleccionadas en los diferentes Estados contratantes. Estos resúmenes, que se presentan en un formato estándar, en lengua inglesa y francesa, muestran el nombre completo del asunto, la fecha de juicio, los jueces implicados (facultativo), la designación y el grado del tribunal (a saber, primera instancia, apelación o última instancia de recurso), los Estados implicados, los artículos del Convenio o de la leyes de aplicación que han sido aplicadas así como la decisión del tribunal. Los resúmenes contienen igualmente un breve recordatorio de los hechos y de la decisión tomada. El elemento clave de cada resumen es la parte dedicada a los motivos de la decisión. Para facilitar las búsquedas, esta sección ha sido dividida en dieciocho categorías diferentes correspondientes a las disposiciones y a las nociones principales contenidas en el Convenio.

El resumen estándar también contiene una sección titulada “Comentarios e historia” en la que los usuarios encuentran referencias a otros juicios similares, opuestos, desarrollos posteriores en el caso y otros comentarios relevantes. Los resúmenes contenidos en la base de datos reproducen, casos de ser posible, el texto en su lengua original, el cual puede ser impreso o descargado por los usuarios.

### **10.3.3 El Boletín de los jueces sobre la protección internacional de menores**

El Boletín de los jueces sobre la protección internacional de menores publicada dos veces al año por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya<sup>215</sup>, tiene el objetivo de promover la cooperación, la comunicación y el intercambio de ideas entre los jueces y otras personas que traten con casos internacionales de protección de

---

<sup>213</sup> Ver conclusión 8.1, cuarta reunión de la Comisión especial; conclusión 9, De Ruwenberg 2001; conclusión 5, De Ruwenberg 2000; Dartington 2001; conclusión 13, Washington 2000.

<sup>214</sup> Accesible en <<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>.

<sup>215</sup> La Oficina Permanente desea expresar sus agradecimientos a Butterworth LexisNexis por su generosa ayuda en esta empresa.

menores. El Boletín de los jueces se distribuye a los jueces, a las Autoridades centrales designadas en aplicación del Convenio, a los prácticos y a otras personas interesadas en todo el mundo, y constituye un lugar para la publicación de ideas y de informaciones<sup>216</sup>. El Boletín de los jueces constituye una ocasión única de facilitar los intercambios de ideas, de buenas prácticas y de desarrollos internacionales.

---

<sup>216</sup> Ver conclusión 8.3, cuarta reunión de la Comisión especial; conclusión 10, De Ruwenberg 2001.

## GLOSARIO

**Compromiso (undertakings):** un compromiso es una promesa solemne o una garantía hecha por una persona ante un tribunal, para hacer o no hacer algo. Los tribunales aceptan, en ciertas jurisdicciones, o requieren un compromiso hecho por el padre o la madre sin el menor, de superar los obstáculos para su retorno. Una promesa solemne hecha delante de un tribunal puede hacerse cumplir en la jurisdicción en que se ha formulado, pero generalmente no fuera de él.

**Convenio de La Haya del 25 octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores:** [el “Convenio” o el “Convenio de 1980”]. Todos los “artículos” a los que se refiere son los del Convenio.

**Guía de buenas prácticas según el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Primera parte – Práctica de la Autoridad central:** [“Guía de buenas prácticas, primera parte”].

**Informe explicativo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores,** E. Pérez-Vera, Actes et Documents de la Quatorzième Session, Volumen III, 1982, 426 <<http://www.hcch.net/e/conventions/expl28e.html>>: [el “Informe Pérez-Vera”].

**Legislación de aplicación:** la legislación de aplicación se refiere a toda una serie de instrumentos con fuerza de ley. Intenta abarcar una variedad de instrumentos jurídicos en los sistemas de derecho civil y de *common law*, tales como leyes, reglamentos, códigos civiles o criminales y toda legislación “secundaria” como las reglas y reglamentos, reglamentos de tribunales.

**Medidas de aplicación:** las medidas de aplicación abarcan toda una serie de medidas o procedimientos legislativos, judiciales o administrativos básicos para una aplicación eficaz del Convenio, como para ejercer las funciones y obligaciones que se derivan.

**Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya del derecho internacional privado** [la “Oficina Permanente”]. El sitio Web de la Conferencia de La Haya es accesible en la dirección <<http://www.hcch.net>>.

**Reglamentos de los tribunales:** constituyen una característica de los sistemas de *common law*. Un comité de jueces y de administradores elaboran los reglamentos de procedimiento del tribunal. Estos Reglamentos contienen instrucciones detalladas para tratar cuestiones diversas, como la manera de registrar los documentos y en qué plazos. Los reglamentos de los tribunales se depositan en el Parlamento y tienen fuerza de ley.

**Reuniones de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio:**

Conclusiones y Recomendaciones de la primera reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, adoptadas el 26 de octubre de 1989: [la “primera reunión de la Comisión especial”].

Conclusiones y Recomendaciones de la segunda reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*: 1993: [la “segunda reunión de la Comisión especial”].

Conclusiones y Recomendaciones de la tercera reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, adoptados el 21 de marzo de 1997: [la “tercera reunión de la Comisión especial”].

Conclusiones y Recomendaciones de la cuarta reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, adoptados el 28 de marzo de 2001: [la “cuarta reunión de la Comisión especial”].

## MEDIDAS DE APLICACIÓN TOMADAS A NIVEL NACIONAL PARA DAR EFECTO AL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

### África del Sur

Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction Act 1996 (Act 72 of 1996), 6 November 1996.

Traducción: Ley sobre el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1996 (Ley 72 de 1996), 6 noviembre 1996: [“Sudáfrica”].

### República Federal de Alemania

Gesetz zur Ausführung von Sorgerechtsübereinkommen und zur Änderung des Gesetzes über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit sowie anderer Gesetze (SorgeRÜbkAG) of 6 April 1990, BGBl. 1990 I p. 701; as amended by Gesetz zur Änderung von Zuständigkeiten nach dem Sorgerechtsübereinkommens-Ausführungsgesetz of 13 April 1999, BGBl. 1999 I p.702.

Traducción: Ley para la aplicación de los Convenios relativos a la custodia y modificando la ley relativa a las cuestiones de competencia declarativa y otras leyes del 6 de abril de 1990, BGBl. 1990 I p. 701; modificada por la Ley modificando las normas de competencia territorial en el ámbito de la ley de aplicación del Convenio relativo a la custodia del 13 de abril de 1999, BGBl. 1999 I p. 702: [“Alemania”].

Gesetz über die Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit of 17 May 1898, RGBl. 1898, 189 as last amended by Article 6 of the Law of 13 December 2001, BGBl. 2001 I p. 3638.

Traducción: Ley relativa a las cuestiones de competencia declarativa del 17 de mayo de 1898, modificación más reciente por el art. 6 de la ley del 13 de diciembre de 2001: [“Alemania: ANCJ”].

### Australia

The Family Law (Child Abduction Convention) Regulations 1986, authority for which was given by the Family Law Act 1975 (Cth) s 111B; entry into force 1 January 1987; most recent amendments: Family Law Amendment Act 2000.

Traducción: Reglamentos de derecho de familia (Convenio sobre sustracción de menores) de 1986, sobre habilitación de la Ley sobre el derecho de la familia de 1975; entrada en vigor el 1º de enero de 1987. Modificaciones más recientes: Ley de modificación del derecho de la familia de 2000: [“Australia”].

### Austria

Bundesgesetz vom 9. Juni 1988 zur Durchführung des Übereinkommens vom 25 Oktober 1980 über die zivilrechtlichen Aspekte internationaler Kindesentführung, Gazette no. 513 ex 1988: [„Austria“].

### Canadá

[“Canadá: provincia o territorio afectado”].

Alberta: International Child Abduction Act, S.A. 1986, c. I-6.5.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores.

Columbia Británica: Family Relations Act, R.S.B.C. 1996, c. 128.

Traducción: Ley sobre las relaciones familiares.

Isla del Príncipe Eduardo: Custody Jurisdiction and Enforcement Act, R.S.P.E.I. 1988, c. C-33.

Traducción: Ley sobre la competencia y la ejecución en materia de guarda.

Manitoba: The Child Custody Enforcement Act, R.S.M. 1987, c. C-360.

Traducción: Ley sobre la ejecución de las órdenes de custodia.

Nuevo Brunswick: International Child Abduction Act, S.N.B. 1982, c. I-12.1.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores.

Nueva Escocia: Child Abduction Act, R.S.N.S. 1989, c. 67.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores, R.S.N.S 1990, 1989, c. 67.

Nunavut: International Child Abduction Act, R.S.N.W.T. 1988, c. I-5.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores.

Ontario: Children's Law Reform Act, R.S.O. 1990, c. C-12.

Traducción: Ley de reforma del derecho de los niños.

Québec: Loi sur les aspects civils de l'enlèvement international et interprovincial d'enfants, R.S.Q. c. A-23.01.

Traducción: Ley sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional e interprovincial de menores.

Saskatchewan: The International Child Abduction Act S.S. 1986, c. I-10.1.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores.

Terranova: An Act respecting the Law of Children, R.S.N. 1990, c. C-13.

Traducción: Ley sobre el derecho de los menores.

Territorio del Noroeste: International Child Abduction Act, R.S.N.W.T. 1988 c. I-5.

Traducción: Ley sobre la sustracción internacional de menores.

Yukon: Children's Act, R.S.Y. 1986, c. 22.a.

Traducción: Ley sobre los menores.

### **China (Región administrativa especial de Hong Kong)**

Child Abduction and Custody Ordinance to give effect in Hong Kong to the Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction signed at The Hague on 25 October 1980, 5 September 1997, L.N. 439 of 1997 (Cap. 512).

Traducción: Ordenanza sobre la sustracción y la custodia de niños para dar efecto en Hong Kong al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores firmado en La Haya el 25 de octubre de 1980: ["Hong Kong"].

### **Chipre**

The Family Courts (Amendment) Procedural Rules of 2000, Second Supplement of the Official Gazette of the Republic, No. 3599 of 2 May 2002, Procedural Rules Part I: ['Cyprus Family Court Procedural Rules 2002'].

Traducción: Reglas de procedimiento de los Tribunales de la familia (Reforma), Segundo Suplemento de la Gaceta Oficial de la Republica, No 3599 del 2 de mayo de 2002, Reglas de procedimiento primera parte: ["Reglas de procedimientos de los Tribunales de la familia de Chipre de 2002"].

### **Dinamarca**

Act on International Enforcement of Decisions concerning Custody of Children and Restoration of Custody of Children, etc. (International Child Abduction), Act No 793, 27 November 1990.

Traducción: Ley sobre la ejecución internacional de decisiones relativas a la custodia de los menores y la restitución de la custodia de menores, etc. (sustracción internacional de menores: ["Dinamarca"]).

### **España**

Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley sobre protección de menores, adoptada el 15 de enero de 1996: ["España"].

### **Estados Unidos de América**

International Child Abduction Remedies Act (ICARA), 42 U.S.C. §§ 11601-11610 (1989).

Traducción: Ley sobre los recursos contra la sustracción internacional de menores: ["Estados Unidos"].

### **Finlandia**

Laki lapsen huollosta ja tapaamisoikeudesta (1983/361).

Traducción: Ley sobre la custodia y el derecho de visita de los menores: ["Finlandia"].

### **Irlanda**

Child Abduction and Enforcement of Custody Orders Act, 1991, No. 6 of 1991.

Traducción: Ley relativa a las sustracciones de niños y a la ejecución de decisiones de custodia: ["Irlanda"].

### **Isla Mauricio**

The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction Act 2000, Act no 19 of 2000, 28 July 2000.

Traducción: Ley que da efecto al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Ley No. 19 de 2000, 28 julio 2000: ["Isla Mauricio"].

### **Islandia**

Act on the Recognition and Enforcement of Foreign Decisions on the Custody of Children and the Return of Abducted Children etc. No. 160, 27 December 1995.

Traducción: Ley sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras relativas a la custodia de menores y al retorno de menores sustraídos, etc. No. 160, 27 diciembre 1995: [“Islandia”].

### **Italia**

Legge 15 gennaio 1994, no. 64, Ratifica ed esecuzione della convenzione europea sul riconoscimento e l'esecuzione delle decisioni in materia di affidamento dei minori e di ristabilimento dell'affidamento aperta alla firma a Lussemburgo il 20 maggio 1980, e della convenzione sugli aspetti civili della sottrazione internazionale di minori, aperta alla firma a L'Aja il 25 ottobre 1980; norme di attuazione delle predette convenzioni, nonché della convenzione in materia di protezione dei minori, aperta alla firma a L'Aja il 5 ottobre 1961, e della convenzione in materia di rimpatrio dei minori, aperta alla firma a L'Aja il 28 maggio 1970, Supplemento ordinario alla Gazzetta Ufficiale No. 23 del 29 gennaio 1994, Serie generale.

Traducción: Ley No. 64 de 15 enero 1997, ratificación y aplicación del Convenio europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones relativas a la custodia de menores y a la restitución de la custodia de menores, y el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, abierto a la firma en La Haya el 25 de octubre de 1980, disposiciones de aplicación de los convenios previstos, así como el Convenio sobre la habilitación de las autoridades y el derecho aplicable en cuanto a la protección de los menores, abierto a la firma en La Haya el 5 de octubre de 1961, y el Convenio sobre la repatriación de los menores, abierto a la firma en La Haya el 28 de mayo de 1970, suplemento ordinario en la Gazzetta Ufficiale No. 23 de 29 de enero de 1994, Serie general: [“Italia”].

### **Malta**

Chapter 410 Child Abduction and Custody Act of the Laws of Malta.

Traducción : Ley sobre la sustracción y la custodia de menores: [“Malta”].

### **Noruega**

Act relating to Recognition and Enforcement of Foreign Decisions concerning custody of Children etc and return of children Act No. 72, 8 July 1998.

Traducción: Ley relativa al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras en materia de custodia de menores, etc. Y al retorno de menores, Ley No. 72, 8 de julio de 1988: [“Noruega”].

### **Nueva Zelanda**

Guardianship Amendment Act (No. 2) 1994, Public Act 1994 No 150.

Traducción: Ley que modifica la tutela (No. 2) de 1994, Ley Publica No. 150 de 1994: [“Nueva Zelanda”].

### **Países Bajos**

Wet van 2 mei 1990 tot uitvoering van het op 20 mei 1980 te Luxemburg tot stand gekomen Europees Verdrag betreffende de erkenning en de tenuitvoerlegging van beslissingen inzake het gezag over kinderen en betreffende het herstel van het gezag over kinderen, uitvoering van het op 25 oktober 1980 te 's-Gravenhage tot stand gekomen Verdrag inzake de burgerrechtelijke aspecten van internationale ontvoering

van kinderen alsmede algemene bepalingen met betrekking tot verzoeken tot teruggeleiding van ontvoerde kinderen over de Nederlandse grens en de uitvoering daarvan.

Traducción: Ley de aplicación del Convenio europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones relativas a la custodia y a la restitución de la custodia de menores, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980; y el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 conteniendo disposiciones generales relativas a las solicitudes de retorno de menores sustraídos hacia y desde los Países Bajos, al igual que disposiciones de aplicación: [“Países Bajos”].

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

Child Abduction and Custody Act 1985.

Traducción: Ley sobre la sustracción y la custodia de menores de 1985: [“Reino Unido”].

### **Sri Lanka (República Democrática Socialista)**

Civil Aspects of International Child Abduction Act, No. 10 of 2001: [‘Sri Lanka’].

Traducción: Ley sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, No. 10 de 2001: [“Sri Lanka”].

### **Suecia**

Act on Recognition and Enforcement of Foreign Decisions concerning custody etc. and on the Return of Children (SFS 1989: 14) 7 February 1989.

Traducción: Ley sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones extranjeras relativas a la custodia, etc., y sobre el retorno de menores (SFS 1989: 14), 7 febrero 1989: [“Suecia”].

### **Zimbabwe**

Child Abduction Act, Chapter 5:05, Act 12/1995.

Traducción: Ley sobre la sustracción de menores, Capítulo 5:05, Ley 12/1995: [“Zimbabwe”].

## OTROS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA OFICINA PERMANENTE DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Conferencia de La Haya de derecho internacional privado: <<http://www.hcch.net>>

Página principal sobre la sustracción internacional de menores:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/menu28e.html>>

El texto del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*:

<<ftp://ftp.hcch.net/doc/text28s.doc>>

Informe explicativo del Convenio [Informe Pérez-Vera]:

<<ftp://ftp.hcch.net/doc/expl28s.doc>>

Comisiones especiales para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/reports28e.html>>

Versión electrónica de la Guía de buenas prácticas:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/guide28e.html>>

Respuestas al Cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/guide28e.html>>

Autoridades designadas en virtud del Convenio:

<<http://www.hcch.net/e/authorities/caabduct.html>>

Estado completo del Convenio:

<<http://www.hcch.net/e/status/stat28e.html>>

Estado conciso del Convenio:

<<http://www.hcch.net/e/status/abdshte.html>>

Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT):

<<http://www.incadat.com>>

Proyecto de La Haya sobre la cooperación internacional y protección de los menores:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/project.html>>

Conclusiones y Recomendaciones del Seminario para Jueces sobre la protección internacional de los menores:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/seminar.html>>

Boletín de los Jueces sobre la protección internacional de los menores:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/news28e.html>>

Bibliografía:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/bibl28e.html>>

Enlaces hasta sitios Web pertinentes:

<<http://www.hcch.net/e/conventions/links28e.html>>

Los complementos de la Oficina Permanente son los siguientes:

Conferencia de La Haya de derecho internacional privado

Oficina Permanente

Scheveningseweg 6

2517 KT La Haya

Países Bajos

Tel.: +31 (70) 363 3303

Fax: +31 (70) 360 4867

Correo: [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net)